

2011

# Violencia Familiar

Mecanismos de Protección y Prevención contra la Violencia Familiar

Fernando Aníbal Guerrero  
01/01/2011



## **Trabajo Final de Grado**

**Título:** Violencia Familiar

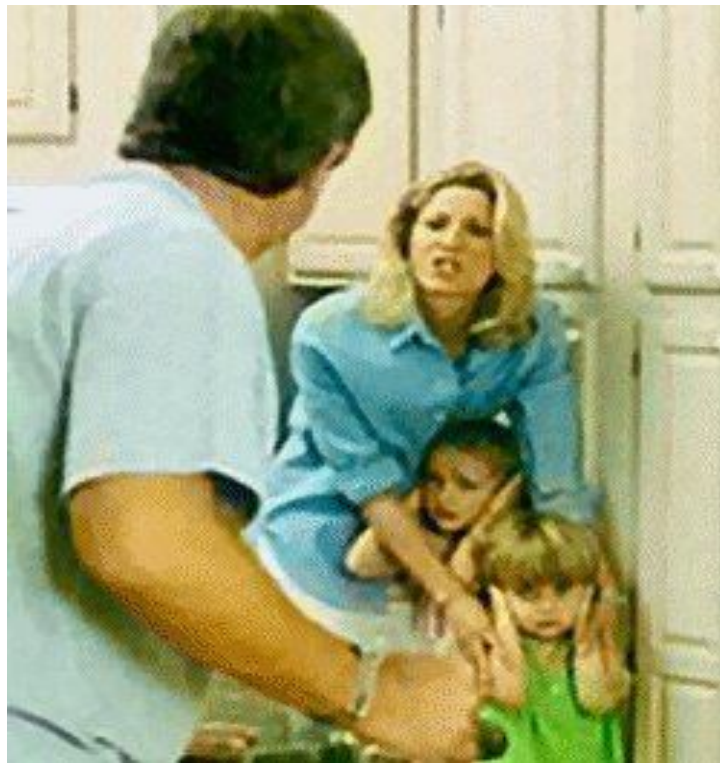
**Carrera:** Abogacía

**Universidad:** Universidad Empresarial Siglo XXI

**Alumno:** Fernando Aníbal Guerrero

**Legajo:** VABG 8435

**AÑO:** 2011



## Índice del Trabajo Final de Graduación.

1. Introducción .....	5
2. Justificación .....	8
3. Planteamiento del problema .....	10
4. Metodología de investigación.....	13
5. Objetivos.....	16
<b>Capítulo I.....</b>	<b>18</b>
6. ¿Qué se entiende por Violencia Familiar? .....	18
6.1 Análisis comparativo de las leyes de violencia familiar.....	19
6.1.1 <i>Encuadre</i> .....	19
6.2 <i>Violencia de Género</i> .....	21
6.3 Violencia Familiar y Proceso Judicial.....	24
6.4 Un Nuevo abordaje: El proceso previsto en leyes específicas .....	25
6.5 El rol del juez en el proceso.....	26
6.6 El familiar agresor .....	29
6.7 El Sistema Cautelar .....	30
6.8 Medidas para prevenir o hacer cesar la violencia familiar.....	31
6.8.1 <i>Naturaleza de las medidas:</i> .....	31
6.8.1.1 <i>El Riesgo</i> .....	31
6.8.1.2 <i>La Urgencia</i> .....	32
6.9 Finalidad .....	37
<b>Capítulo II .....</b>	<b>40</b>
7. ¿Dentro de qué parámetros se habla de violencia familiar y cuáles son los sujetos que se encuentran amparados por la legislación vigente? .....	40
7.1 Sujetos Protegidos: .....	40
7.1.1 <i>Leyes que se refieren a los integrantes del grupo familiar en forma genérica.</i> .....	40
7.1.2 <i>Leyes que exigen la convivencia entre la víctima y el agresor.</i> .....	40

7.1.3 <i>Leyes que no requieren la convivencia entre el agresor y la víctima</i> .....	41
7.2 Grupo Familiar. ....	43
7.3 Incidencia de la violencia familiar en otros procesos de familia o que involucran relaciones de familia.....	45
7.3.1 <i>Cuando un hecho compatible con la violencia familiar configura también un ilícito penal</i> .....	45
7.3.2 <i>Hechos de violencia familiar y relación conyugal</i> .....	46
7.3.3 <i>Demanda por Daños y Perjuicios</i> .....	47
7.3.4 <i>Proceso por violencia familiar y alegación de abuso sexual</i> .....	47
7.4 El impacto de la violencia familiar en los tribunales de familia .....	47
7.4.1 <i>Audiencia de mediación</i> .....	50
7.5 Programas o tratamientos educativos o terapéuticos. ....	52
7.5.1 <i>Asistencia Medic-Psicològica Gratuita.</i> ....	53
7.6 Sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales o medidas judiciales. ....	54
7.7 Mediación y violencia familiar .....	58
7.8 Deber de denunciar.....	58
7.9 Aspectos jurídicos legales: .....	63
7.9.1 <i>Marco Legal. Nivel Internacional</i> .....	63
7.9.2 <i>Nivel Nacional</i> .....	65
7.9.3 <i>Leyes Provinciales</i> .....	68
7.10 Ley de protección contra la violencia familiar de la provincia de San Juan Ley N° 7.943 .....	69
7.11 Solicitud de Protección.....	73
<b>Capítulo III</b> .....	<b>78</b>
8. Conclusiones .....	78
8.1 Bibliografía consultada.....	82

## **1. Introducción.**

“La violencia familiar es un problema que debe ser reconocido masivamente por toda la población para darle la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Entre todos estamos construyendo la historia de la sensibilización y concientización acerca de la extensión, la gravedad y los costos que los malos tratos dentro de la familia ocasionan a toda la sociedad y sus instituciones. Existen alternativas para los comportamientos destructivos. Todos estamos obligados a favorecer la difusión de este concepto para disminuir la naturalización de la conducta violenta. Cualquier ciudadano puede dar un ejemplo y un mensaje positivo a las víctimas que han padecido o padecen maltrato, desaprobando activamente y con firmeza a quienes maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas”( *Asociación Argentina de Prevención de la Violencia familiar, Cartilla para Profesionales del Derecho y funcionarios del poder judicial. Lic. Graciela b. Ferreira. pag5*).

Este fenómeno social afecta a un alto porcentaje de las familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturas. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder de parte de quien ejerce maltrato.

*María Josefa Méndez Costa, (año2008)*. Enseña que en las últimas décadas, a partir de la vigencia de la democracia en nuestro país, se inicia un camino del reconocimiento de los derechos humanos, marco en el cual se incluye la protección contra toda forma de maltrato dentro de la familia. Se ha destacado que debió partirse “de cero” en materia de violencia, pues hasta el momento las políticas existente se limitaban a asegurar la vigencia del código penal. Un primer paso en el campo específico se dio con la

puesta en marcha de la Comisión Nacional de Prevención de la Violencia Doméstica y Asistencia a la Mujer Golpeada, en 1.987. Y fue la sanción de la ley nacional 24.417 del 7 de diciembre de 1.994 en el ámbito nacional, la que dio impulso a un saludable proceso de asunción de responsabilidades por parte de legisladores, jueces y organismos técnico-administrativo frente a la violencia familiar, a través de la sanción de leyes tendientes a la protección contra éste flagelo.

Dentro de la violencia contra los niños y adolescentes es preciso conceptualizar las acciones preventivas como todas aquellas que llevan a evitar su aparición o permitan su interrupción. El término Prevención es un concepto amplio. El Diccionario de la Real Academia Española (22<sup>a</sup>, edición) lo define como la “preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo...” Este riesgo es el tema del Maltrato Infantil y Abuso Sexual en los niños y adolescentes, la posibilidad de que determinadas acciones de los adultos atenten contra la integridad física y psíquica de los niños, obstaculicen su pleno desarrollo o, pongan en peligro su vida.

¿Cómo definiríamos entonces a la violencia familiar?

Como aproximación conceptual, transcribimos el artículo 1° del decreto reglamentario de la ley santafesina 11.529: “Violencia familiar es toda acción u omisión ejercida por un integrante del grupo familiar contra otro que produce un daño no accidental en lo físico, psíquico, sexual o patrimonial” (Méndez Costa pag.334, 2008).

Méndez Costa (2008) considera que: Se entiende por violencia física toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

Se entiende por violencia psicológica toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de la intimidación, manipulación, amenazas directa o indirecta, humillación, aislamientos o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal. Se considera comprendido dentro del alcance de la violencia psicológica, el incumplimiento del deber o del derecho de un adecuado contacto con los hijos no convivientes, medie o no resolución previa. Así también la negativa a brindar información sobre la identidad de una persona por parte de un familiar o presunto familiar.

Se entiende por violencia sexual toda acción que obliga a una persona mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con las personas que despliega la acción o con un tercero mediante el uso de la fuerza física, amenaza, chantaje, soborno, manipulación o cualquier otra conducta que anule o limite la voluntad personal.

Se entiende por violencia patrimonial toda acción u omisión que implique perjuicio, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a satisfacer necesidades que conlleven un riesgo de daño inminente en la salud física o psíquica o la vida de algún miembro del grupo familiar.

El art.5° de la ley 9.283 de Córdoba en sentido similar describe: “Se considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o ele-

mento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona encaminado hacia su sometimiento o control.

b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conductas, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en la prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar en quien la recibe deterioro, o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

c) Violencia sexual, definida como el patrón de conductas consistentes en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta y legitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

## **2. Justificación del tema elegido:**

“La violencia es un fenómeno sobre el cual tenemos intensas vivencias. Forma parte de nuestra experiencia cotidiana y la mayoría de las veces es una presencia invisible que acompaña gran parte de nuestras interacciones diarias. Sin que nos demos cuenta, casi naturalmente la violencia circula en torno nuestro.



Nos enfrentamos con hechos violentos en las más disímiles circunstancias. De pronto nos sacude una noticia periodística referida a un atentado político, la información sobre desmanes en un lugar público o una feroz violación y homicidio. También nos sorprende en nuestra distracción un empujón innecesario en el micro, un insulto cuando conducimos un auto, o el maltrato de un funcionario cuando recurrimos por un trámite” (Cecilia P. Grosman, 1992 pág. 23).

En el ámbito familiar es decir en un ámbito más privado de los seres humanos la violencia se hace presente y podríamos decir con ciertas particularidades que muchas veces la hacen invisibles a los ojos de terceros sin poder ser advertida.

Es por eso que uno de los propósitos que tienen algunos programas de prevención de violencia es desenmascarar aquella situación que frente a la sociedad en muchas oportunidades pasa inadvertida, permitiendo que ya sean miembros del grupo familiar o terceros tomen conocimiento de las situaciones de violencia y puedan denunciarla.

Se trata de que la víctima o terceros que conozcan casos de violencias confíen en un sistema, por el cual se sientan protegidos, ya que muchos de los casos que terminan en forma desagradables, es porque la víctima se encuentra paralizada, no reacciona por el temor de no tener una pronta protección frente a estos casos.

El propósito de la legislación no solo debe ser crear un mecanismo que proteja a la víctima si no también debe contemplar programas de difusión que permitan hacer conocer cuáles son esos mecanismos y sus garantías, de esta manera la sociedad se involucraría sin temor, haciendo visible una realidad que durante mucho tiempo permaneció oculta.

Una forma de poder combatir este tipo de violencia es investigar las distintas maneras en las que se manifiesta, los sectores más vulnerables y en base a eso, poder establecer las políticas de prevención a seguir.

La Familia como institución es el primer centro educador del ser humano, podríamos decir, su educación primaria, es por eso que la disminución de la violencia dentro de ella es un tema que tiene efectos importantes en la sociedad.

### **3. Planteamiento del Problema:**

La violencia doméstica no constituye un problema moderno, aún cuando solo en las últimas décadas la sociedad está interesada en poner de manifiesto el fenómeno y ello sucede por diversas razones.

Cuando nos referimos a la violencia, ésta puede manifestarse de distintas maneras, entre ellas podemos mencionar a modo de ejemplo: Violencia laboral, violencia social, violencia escolar, violencia familiar, etc. La violencia familiar puede asumir distintas formas, que ante los ojos de los demás podríamos decir que la misma pasa en ciertas circunstancias inadvertidas, de esta manera la tarea principal en cuestiones de violencia familiar es poder saber ante todo, cuándo estamos ante situaciones de violencia familiar y cuáles son los sectores más vulnerables de este tipo de violencia. Esto implica entre algunas cosas afirmar o descartar que la violencia familiar se dé en los niveles más bajos de la sociedad, que hayan algunas mujeres que toleran el maltrato de algún miembro de la familia, o que el alcohol, drogas o el entorno social son los principales factores que influyen.

Si partiéramos de la idea que la célula central de toda sociedad es la familia, podríamos deducir que la violencia familiar dejará de ser tal cuando sus miembros, niños, adolescentes y adultos, incursionen en los distintos

ámbitos donde desarrollan su vida social y acá nos referimos a escuelas, colegios, clubes de deportes, lugares de trabajo, etc.

Con demasiada frecuencia y lamentablemente con importante dosis de morbosidad, vemos en los medios de comunicación, (televisión, redes sociales, etc.) hechos de violencia de los más variados y que los sujetos involucrados son precisamente niños, adolescentes y adultos.

Posiblemente esta violencia no es reconocida como algo grave por todos o algunos de sus miembros, al contrario, hay casos en que se los considera algo normal, de esta manera esas familias viven una relación familiar patológica de violencia que es trasladada al resto de la sociedad. Siempre hay un momento, un motivo que la desata poniendo en riesgo a la familia o al resto de la sociedad. Las personas que integran un grupo familiar y que son víctimas de algún tipo de violencia, no pueden salir por si solas, necesitan ayuda para poder superar estas situaciones y lograr una buena recuperación.

Pero al hablar de violencia familiar debemos antes hablar del individuo violento, un individuo que nació y que sólo necesitó cuidado, comprensión y una educación que le permitiera desarrollar toda su potencialidad y convertirse en un adulto responsable comprensivo, etc.

¿Qué lo convirtió en un ser violento? Se sabe y está comprobado desde el estudio de las conductas humanas que el niño que es amado, aprende a amar, que el niño que es cuidado, aprende a cuidar, que el niño que es golpeado, aprende a golpear, que el niño que es abusado, aprende a abusar, etc. De esta manera se pueden ver institutos de menores, cárceles llenos de jóvenes, adultos que ejercieron en otro, aquello que aprendieron durante su educación, **la Violencia**. Todas estas situaciones son relevantes por diversos motivos como por ejemplo:

Falta de conocimiento de los cuadros en los que se manifiesta la violencia familiar.

¿Cuáles son las redes necesarias para la asistencia en estos casos?

¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar este flagelo?

Entendemos también que la violencia familiar o intrafamiliar tiene un aspecto social, político y económico que repercute en toda la sociedad y la salud de la comunidad.

Cecilia Grosman(1992) enseña que en “primer término la familia ha dejado de ser un reducto privado, sujetos a las decisiones internas y a la autoridad de quien la gobierna. La protección integral de la familia a la cual se extiende actualmente, ha conducido a la búsqueda de mecanismos que permitan detectar funcionamientos deficientes con vistas a su prevención y tratamiento. En esta perspectiva, las agresiones domésticas constituyen un síntoma de distorsiones que el Estado procura enmendar con distintos apoyos.

La neutralidad del poder público desaparece ante circunstancias que ponen en peligro la organización familiar; hoy en día, el resguardo de la intimidad doméstica no excluye el auxilio de la comunidad, que solo puede tener lugar si se conocen los problemas que afectan la dinámica familiar.

Por esta razón, poner al descubierto la contradicción entre la imagen de la familia como la isla del amor y la armonía y los verdaderos comportamientos violentos que tienen lugar en la misma, no implican un riesgo para la familia como tradicionalmente se consideraba, sino por el contrario, un incremento de su bienestar.

El aspecto señalado que explica la mayor exhibición del problema con el constante desarrollo de estudios y programas que lo contemplan, no

pueden pensarse aisladamente sino conectado con la nueva posición de la mujer dentro de la sociedad y la consideración del niño como sujeto de derechos. En suma, si el maltrato familiar se muestra ahora en el mundo público, por la existencia de relaciones de poder que lo hacen posible. De esta manera, la violencia doméstica se constituye en dominio del saber, de igual manera que anteriormente otras relaciones de fuerza confinaron tales hechos al silencio. La antigua atribución del páter familias de disponer de la vida de la mujer y de los hijos es reemplazada por el actual poder del Estado de amparar la vida, la integridad psicofísica y personalidad de los integrantes de la familia, derechos humanos que corresponden a todo ciudadano en un Estado de derecho.

Este proceso histórico condiciona la recepción de la violencia familiar en el discurso público, donde se observa una línea evolutiva que va desde la voluntad de ignorar (instancia de censura) hasta la voluntad de saber.

La proliferación de estudios sobre la violencia doméstica es el resultado del cambio en las relaciones de poder dentro de la familia. Por una parte, la pérdida del poder disciplinario del hombre sobre la mujer y por la otra, los límites que el Estado ha puesto a los padres en su función de educar y formar las nuevas generaciones.”

#### **4. Metodología de investigación.**

La Violencia Familiar que hoy en día es un tema corriente en el ámbito social ha merecido un adecuado tratamiento, el cual ha sido el resultado de las distintas leyes que se han sancionado en procura de solucionar esta situación.

En la Argentina no existen todavía estadísticas oficiales sobre crímenes dentro de la familia. El Gobierno a través de dichas leyes tiene entre

sus objetivos diseñar e implementar políticas, planes y programas para la promoción y protección de los derechos de la mujer y cualquier integrante del grupo familiar que padece o sufre violencia física, psíquica, sexual o de cualquier otra índole.

Para el estudio del tema (Violencia Familiar), se realizaron entrevistas a representantes de distintos centros encargados de recibir denuncias y de dar contención y apoyo a las víctimas de violencia, entre ellos encontramos, el Centro de Violencia Familiar de la Provincia de San Juan a cargo de la Lic. Vanesa Pringles. En el centro se me permitió conocer cómo se procede ante las denuncias que se presentan por situaciones de violencia familiar, como también los distintos programas de ayuda y contención con los que cuentan.

También se contó con la colaboración de la Defensoría de Menores N° 2 a cargo de la Dra.: María del Rosario Iglesias de Ducloux. Dicho organismo aportó gran parte de la información para la realización del presente trabajo, dando a conocer no solo sobre los mecanismos de protección que se prevén ante casos de violencia familiar, sino también como deben proceder las víctimas de violencia familiar y todos aquellos que tomen conocimiento de la misma.

El análisis y comprensión de la violencia familiar será abordada desde una óptica “Descriptiva”, tratando de determinar quiénes son los sujetos involucrados, es decir, quienes se encuentran amparados por la legislación vigente en las distintas leyes que se han dictado como consecuencia de la misma, como también las distintas medidas de protección y contención que se han elaborado como consecuencia de la misma.

En cuanto a la estrategia metodológica se utilizará el método “Cualitativo” tratando de descubrir los patrones de conductas desde lo ge-

neral en una comunidad, a las acciones de los individuos dentro del seno familiar, todo esto encaminado a armonizar una idea en común, ya que entendemos y creemos que es un problema que no solo afecta a un sector determinado de la comunidad si no a toda la colectividad e inclusive desde el orden mundial.

En dicho trabajo se tienen en cuenta tanto Fuentes Primarias como también Secundarias. Desde el Punto de vista de las Fuentes Primarias a la ley Provincial N° 6.542 modificada por la nueva ley Provincial N° 7.943, respecto de los antecedentes Nacionales, hemos consultado la Ley N° 24.417 que es de protección de violencia familiar, la ley N° 26.061 de protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente.

Desde las fuentes secundarias, consultamos los documentos e información brindada por la Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar en su cartilla para Profesionales de Derecho y Funcionarios del Poder Judicial, presentado por la Lic. Graciela B. Ferreira. En dicho documento se evalúa como es por lo general una familia en la que existe violencia como también se desarrolla principios básicos de seguridad y prevención como por ejemplo:

En el desarrollo del tema tampoco se descarta que como fuente primaria se analicen diferentes leyes provinciales que desde 1.992 se vienen sucediendo en violencia familiar, en la cual no han establecido regímenes represivos, sancionado como lo hace el proceso penal, sino que elaboran un sistema de amparo, protección y tutela a las víctimas de violencia familiar.

La nueva ley de la Provincia de San Juan ley N°7.943 será estudiada en un tiempo que va desde la sanción de la ley Provincial N° 6.542 que data del año 1.996 hasta la reforma que se produjo el 20 de noviembre del año 2.008 en la cual se sancionó la nueva ley de violencia familiar vigente.

## **5. Objetivos:**

La violencia familiar es un tema que hoy en día se la puede caracterizar como algo común, es un fenómeno que anteriormente permanecía invisible para la sociedad permaneciendo oculto en el seno familiar. Afortunadamente en la actualidad existe una tendencia hacia la difusión de este problema, informando a la sociedad sobre qué es la violencia familiar, cómo se debe proceder ante estas situaciones y cuáles son los mecanismos y las garantías con las que cuentan las víctimas o todos aquellos que tengan conocimiento de casos de violencia familiar. Podríamos decir que esto nos lleva a alcanzar algunos objetivos generales y otros más específicos para poder así comprender dicho problema (**La violencia familiar**).

### **Como objetivo general de investigación señalamos lo siguiente:**

- ¿Qué se entiende por violencia familiar?
- ¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar este flagelo?
- ¿Cuáles son las diferentes formas o maneras en la que se manifiesta la violencia familiar?

### **Como Objetivo específico o particular encontramos:**

- ¿Quiénes se encuentran amparados o protegidos por la ley de violencia familiar?
- ¿Cuáles son los mecanismos de protección con los que se cuentan?
- En el ámbito de la Provincia de San Juan ¿cuáles fueron los motivos que llevaron a la modificación de la ley N° 6542 y que implicó la Sanción de la Ley N° 7943? (Ley de violencia Familiar.)
- ¿Quiénes son los organismos receptores de las denuncias y como proceden ante la misma?
- ¿Cuál es la finalidad de la ley de violencia familiar?



- ¿Se considera que los nuevos mecanismos implementados a través de las distintas leyes y programas son suficientes y eficaces para la lucha contra la violencia familiar?

Los objetivos señalados tienen como finalidad poder fijar los puntos sobre las formas o maneras sobre las que se desarrollara el trabajo encaminado a una política de prevención y tratamiento del problema.

## Capítulo I

### **6. ¿Qué es la violencia Familiar?:**

Partiendo de considerar que la violencia familiar abarca tanto la coacción física como psíquica, “definiéndosela como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por unos de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la familia, que causa un daño serio al desarrollo de la personalidad”; podemos concluir en que el termino de violencia familiar o doméstica alude a todas las formas de abuso que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de la familia (*Fabián Eduardo Faraoni, 2008 pág. 393*).

“Quedan así encuadrados dentro de esta difícil categoría, aquellos hechos, acciones u omisiones que causan un daño físico o psíquico, el abandono físico o emocional de la persona, la negligencia, etc. Pueden ser descritas como vías de hecho con agresiones de tipo físico y todo hecho o actitud insultante o grosera, que se traduce en no acordar con el otro integrante del grupo familiar la posición de igualdad, respeto y consideración recíproca, y que ocasiona un daño o perturbación psicológica que torna imposible la vida en común en tales condiciones, pudiéndose precisar el daño psíquico como todo acto que daña a la persona mental o emocionalmente amenazada, insultos, agresiones verbales de todo tipo, abandono, etcétera”(Fabián Eduardo Faraoni, 2008 pág. 393y394).

Por su parte la Licenciada Irene Olmos Bustos- Psicóloga, define a la violencia familiar de la siguiente manera: “Se considera violencia intrafamiliar a toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por alguno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro miembro de la familia y que causa un daño al

desarrollo de la personalidad. Es un mal ejercicio del poder que ocasiona un maltrato sobre otros. Las principales víctimas son mujeres, niños, adolescentes y ancianos”(Diario de Cuyo, Viernes, 13-06-2006, Realidad).

El artículo 4° de la ley 7.943 de la Provincia de San Juan define a la violencia familiar de la siguiente manera: “Entiéndase como violencia familiar; toda acción, omisión, abuso o maltrato dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, económica, sexual y/o la libertad de una persona que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio que la víctima”.

### **6.1 Análisis comparativo de las leyes de violencia familiar:**

La lectura comparada de la ley nacional y de las leyes provinciales de violencia familiar, aprobadas en la década del 90 y la sancionada recientemente por la Provincia de Buenos Aires, permite consignar que ha habido avances en la conceptualización de la problemática y de los procedimientos en algunas leyes, especialmente en las dictadas en los últimos años.

**6.1.1 *Encuadre:*** Todas estas leyes presentan el común denominador de tener como finalidad la prevención y/o la asistencia y/o la atención integral, de un tipo de violencia, la denominada Violencia Familiar.

En el campo de la doctrina y la legislación, existen diferentes definiciones de la violencia familiar. Una de las más aceptadas, es la que la delimita en los siguientes términos: “Es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros

de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”.<sup>1</sup>

En general, nuestras leyes de violencia familiar reproducen estos conceptos y se refieren a las lesiones o maltrato físico o psíquico que recibe una persona de parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, en un sentido amplio.

Algunas Provincias, además, se refieren expresamente de abuso como la de Río Negro, Entre Ríos y otras Provincias agregan el abuso sexual como las leyes de Neuquén, Jujuy, Mendoza y Buenos Aires. Esta última, especifica que "afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito".

La ley de violencia de la Provincia de San Juan, para el caso específico de las mujeres, habla de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual y de la victimización secundaria.

La legislación de La Provincia de la Rioja la define como "toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica"

Del análisis comparativo de estas Leyes también se observan coincidencias, en cuanto a lo que consideran por maltrato físico y por maltrato psíquico. El maltrato físico es entendido como todo daño causado en el cuerpo o en la salud. Y el maltrato psíquico, como todo acto que daña a una persona mental o emocionalmente y/o que le causa perturbaciones de tal naturaleza, que lesiona su salud o hiere gravemente su bienestar. En general también se entiende que el maltrato comprende las distintas formas del abuso sexual que pueden ocasionar un daño físico o psíquico.

---

<sup>1</sup> *La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina, recuperado el día (28/02/2012) disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>*

Frente a estos daños físicos y/o psíquicos, las leyes le otorgan a los/as afectados/as el derecho a obtener medidas protectoras que tendrán como finalidad garantizar derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psico-física. Siempre podrán interponer una acción judicial en jurisdicción penal cuando los hechos de maltrato configuren un delito en los términos del Código Penal y en los otros casos, las acciones previstas por la legislación específica de violencia familiar.

## **6.2 Violencia de Género:**

Un acercamiento a la concepción de "violencia de género" surge de la *Convención de Belem Do Pará* en el capítulo 1.2, destinado al análisis regional, se puede leer la definición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 2º de la citada Convención. A esta clara definición se le debe agregar para completar la comprensión, lo manifestado en la Plataforma de Acción Mundial de Beijing: *“la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”*. Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

En nuestro país, profesionales e investigadoras sensibles a la problemática de la discriminación, desigualdad, violencia, en términos objetivos como subjetivos, desde hace dos décadas, comienzan a trabajar en las formas de incorporar un nuevo enfoque al tratamiento de los temas de la mujer en términos de relaciones de poder intergeneracionales.

Tienen como objetivo producir modificaciones en las prácticas históricas y culturales de subordinación y violencia contra la mujer. Merece destacarse el seminario realizado en 1.987 denominado "La Mujer y la Vio-

lencia Invisible", en el que presentaron ponencias de distintas estudiosas de la temática.

Otros estudios e investigaciones realizados por distintos organismos internacionales, indican que las situaciones de violencia familiar se concentran en forma especial en las mujeres y aportan datos recogidos a nivel mundial que reflejan que, al menos, una de cada diez mujeres, es o ha sido agredida por su pareja.

Según un informe del BID de 1.997, entre un 25% y más de un 50% de mujeres latinoamericanas, dependiendo del país donde vivan sufre algún tipo de violencia en el hogar. Recoge datos de un estudio realizado por el Banco Mundial que muestra que uno de cada cinco días activos que pierden las mujeres por problemas de salud, se debe a las manifestaciones de violencia doméstica.

También en los países desarrollados se dan altos índices de este tipo de violencia. Según un Informe de Naciones Unidas, "Situación de la Mujer en el Mundo, 1995 Tendencias y Estadísticas" y que únicamente consigna la agresión física recibida por mujeres adultas de parte de sus compañeros íntimos, muestra que los ataques oscilan entre un 17% Nueva Zelanda y un 28% EE.UU. En el caso del Japón trepa hasta el 59%.

El análisis y desarrollo de las acciones y el diseño e implementación de las políticas públicas referidas a esta temática, son abordadas en el capítulo 4: "Propuestas del Consejo Nacional de la Mujer".

Se puede puntualizar que las leyes sancionadas han logrado iniciar, hacia el interior de las sociedades, una discusión sobre la problemática de la violencia. Se ha impulsado en cada una de las provincias, un mayor compromiso en el tratamiento de esta problemática.

Así, las respuestas dadas en estas legislaciones, tanto en la prevención como en la asistencia de las personas víctimas de violencia, responden a la preocupación de las legisladoras y los legisladores provinciales de con-

tar con un instrumento legal para combatir la violencia en el ámbito familiar. La protección frente a la violencia de las/os diferentes integrantes del grupo familiar han sido el objetivo prioritario a lograr, en cada una de las jurisdicciones del país, por lo que la sanción de cada una de estas leyes significó un avance importante para el conjunto social. Sin embargo, algunas sustentan un cierto grado de generalidad, ya que cuando se las elaboró se pretendió abarcar a todos los miembros que constituyen una familia y no se tomaron en consideración las circunstancias diferenciadas y específicas de la violencia ejercida contra las mujeres, de aquella que tiene como víctima a los/as niños/as o de la dirigida contra los/as a ancianos/as.

Dada la gran disparidad de situaciones que se presentan en la práctica, resulta difícil resolver adecuadamente y con los criterios pertinentes, en cada caso en particular.

Un primer grupo de leyes sancionadas no toma en consideración el factor de riesgo o de vulnerabilidad que representa el hecho de ser mujer, ni contempla las diferentes formas de violencia que éstas pueden sufrir en los distintos ámbitos de la sociedad y, aún dentro del espacio doméstico.

Sin embargo, es importante tener presente que un segundo grupo de leyes incorpora los criterios innovadores que introduce en la legislación interna la ratificación, en el año 1996, por el Congreso Nacional de la "*Convención Interamericana de Belem do Pará*" de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional que habla expresamente de la "violencia de género", y cuyas disposiciones han tenido distintos grados de influencia, en las leyes provinciales dictadas con posterioridad, en especial en la dictada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, las leyes de Neuquén, Jujuy y Mendoza que agregan específicamente la "violencia sexual" y la de la Provincia de La Rioja, cuando introduce, además "el daño financiero y/o psicológico en forma

permanente o cíclica", formas éstas de violencia que atañen de manera más específica a las mujeres.

En la ley recientemente aprobada en la provincia de Buenos Aires se incorpora un concepto integral de violencia familiar, inclusive de situaciones específicas de violencia hacia la mujer. El artículo 1º dice que "A los efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito", e incorpora de manera novedosa en su artículo 2º "la violencia ejercida sobre una persona en una relación de noviazgo o pareja", que contempla una violencia sufrida, generalmente por las mujeres, la que es silenciada y no tomada como tal, a pesar del creciente impacto social que presenta. Se incorporan contenidos que reflejan nuevos criterios, que se corresponden con una conceptualización referida a lo que se entiende como "violencia de género".<sup>2</sup>

### **6.3 Violencia Familiar y Proceso Judicial:**

"La violencia familiar no ha sido ajena a los procesos judiciales. En un alto porcentaje de los delitos contra la integridad física y sexual subyace una relación familiar entre víctima y victimario. El legislador siempre ha considerado esa circunstancia como un agravante de la pena para el que atentaba contra un familiar, entendido este término en sentido amplio, comprensivo del cónyuge, pariente, concubino, hijo del concubino, entre otros. El proceso penal que se pone en marcha a raíz de una de estas conductas típicas persigue la represión del autor, a través de la aplicación de una pena. En la materia propia de los juzgados de familia, la violencia in-

---

<sup>2</sup> *La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (28/02/2012) disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>



trafamiliar suele quedar oculta tras conflictos entre cónyuges, o tras las disputas por la tenencia de los hijos o su manutención. En estos casos, el proceso persigue resolver la separación personal o el divorcio con imputación de culpas al responsable del descalabro matrimonial o proveer una solución adecuada respecto de la convivencia de los hijos, el régimen de comunicación con el progenitor no conviviente y su obligación alimentaria” (Méndez Costa 2008 pág. 336).

#### **6.4 Un nuevo abordaje: “El proceso previsto en las leyes específicas”.**

Méndez Costa (2008) entiende que el proceso judicial de protección contra la violencia familiar diseñado por leyes específicas en la materia se diferencia del proceso penal que persigue la represión del delito y la aplicación de la pena respectiva, y del proceso civil familiar que persigue la reorganización familiar tras el conflicto (divorcio remedio, decisiones sobre tenencia, visitas y alimentos, entre otras.) o la sanción del que ha obrado incumpliendo sus deberes familiares. Ello se debe a que las leyes de protección contra la violencia familiar implican un cambio en la mirada del juzgador respecto del conflicto que se lleva ante sus estrados. El juez, a instancia de parte, se posiciona entre el hecho de violencia ocurrido en el ámbito intrafamiliar y dispone en forma urgente, atento a la gravedad de las circunstancias, las medidas adecuadas para hacer cesar la violencia y evitar su repetición. Ése es el objeto que persigue la intervención jurisdiccional.

La finalidad del proceso se cumple a través de la adopción de medidas urgentes para poner fin y prevenir futuros hechos de violencia familiar.

Estas leyes están inspiradas en la necesidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas y que, de otro

modo, podrían ser irreparables. Solo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

“En síntesis es un proceso judicial con un nuevo perfil que:”

\*Genera sobre las familias que viven en la violencia una intervención activa del estado a través de un juez con competencia específica, a efectos de protección de las víctimas y no para sanción de los victimarios.

\*No busca poner solución a las causas de la violencia. Es una intervención ante la violencia.

\*No es un proceso civil contradictorio clásico. Nace con una denuncia o señalamiento y bilateralidad puede verse postergada” (*Méndez Costa 2008 pág.338*).

**6.5 El rol del Juez en el proceso:** ¿Quién es competente en materia de violencia familiar para recibir la denuncia?

“El juez o tribunal competente en materia de violencia familiar es un magistrado que interviene en la emergencia. Al tomar conocimiento, a partir de la presentación verbal o escrita de parte legitimada, de una situación que implica un daño o riesgo de daño físico, psíquico, sexual, etcétera, perpetrado en el seno de un grupo familiar, debe disponer las medidas idóneas para poner un freno.

En estas cuestiones los principios de inmediación y celeridad cobran protagonismo. Más que nunca la providencia judicial debe buscar mayor eficacia” (*María Josefa Méndez Costa 2008 pág338*).

Todas las leyes provinciales a igual que la ley nacional, disponen la competencia en materia civil, recogiendo criterios que sustentan o definen como más favorable, a que se busca solucionar conflictos más que caracterizar como delitos las distintas causales que recogen.

Lo anterior se presenta con independencia de impulsar la intervención de la justicia penal en los casos que así corresponda. De esta manera, la gravedad del daño sufrido pasa a ser el parámetro distintivo para la intervención en la jurisdicción civil o penal.

Declaran que son competentes para entender en las denuncias de violencia familiar los Jueces o Tribunales de Familia, las legislaciones de Chaco, Chubut, Corrientes, Santiago del Estero, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Santa Fe, San Luis y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, las de Río Negro, Catamarca, Jujuy, Entre Ríos y Mendoza le otorga competencia a los Tribunales de Familia, a los Jueces de Menores, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz del domicilio de la víctima para conocer en las denuncias. Con igual criterio, la ley de la Provincia de Buenos Aires.

Las leyes de violencia familiar de las Provincias de San Juan, Río Negro, Neuquén, La Rioja y Entre Ríos, también les otorgan competencia a los Jueces de Paz. La legislación de la Provincia de Formosa, le otorga competencia a los tribunales de familia y los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial, según las circunscripciones territoriales, agregando que: "cuando mediaren razones de urgencia, también podrán denunciarse estos hechos ante el Juzgado de Instrucción y Correccional que se encuentre de turno o ante el Juez de Paz de Menor Cuantía con jurisdicción en el lugar quienes podrán adoptar provisoriamente las medidas cautelares que autoriza la ley, luego de lo cual remitirán las actuaciones al magistrado competente" (art. 1°).

La ley de Río Negro, también establece, la obligación expresa de los Jueces de Paz de poner en conocimiento del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería, en turno, las denuncias recibidas y/o las medidas cautelares dispuestas. Estas disposiciones revisten la mayor importancia, en especial, pa-

ra aquellas poblaciones del interior de las provincias que, en razón de las distancias, únicamente tienen acceso a Jueces de Paz Legos.

Con independencia de la competencia fijada, gran parte de las legislaciones establecen disposiciones tendientes a facilitar la denuncia por parte de las víctimas, ampliando los organismos que pueden recibirla, y la obligación de parte de los mismos de remitirlas al juez competente. En este sentido la legislación de Santa Fe autoriza a realizar la denuncia ante cualquier Juez o ante el Ministerio Público. Por su parte, la de Neuquén también autoriza a efectuar la denuncia ante las unidades policiales o ante cualquier otro organismo al que la ley le otorgue esa función, los que deberán adoptar las medidas necesarias para que estas personas tomen contacto con quien es idóneo para recibirla. Con igual criterio la ley de Entre Ríos, prevé capacitar personal policial femenino.

La ley de Jujuy, otorga aún mayor amplitud y reconoce a los Centros de Atención Integral, a los Defensores de Menores e Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y los Defensores Regionales, como organismos autorizados y que deberán dar intervención inmediata a los tribunales competentes previstos en la ley.

La mayor parte reconocen que, en los procesos de delitos contra las personas, contra el honor, contra la honestidad, actualmente contra la integridad sexual, delitos contra la libertad y contra la propiedad, los jueces penales podrán disponer medidas cautelares de protección a las víctimas, como la exclusión del hogar del procesado. Cuando existan deberes de asistencia familiar, darán intervención al Asesor de Menores a fin de que promueva las acciones correspondientes.

En la ley de Santa Fe, cuando el Juez en lo Penal dispone medidas preventivas o precautorias como la exclusión del hogar del imputado, debe comunicar estas circunstancias a los Tribunales de Familia, o a los jueces con competencia en cuestiones de familia.

Por su parte, la ley de la Provincia de Buenos Aires dispone que "las normas procesales establecidas en esta ley serán de aplicación, en lo pertinente, a los casos contemplados en su artículo 1º, aún cuando surja la posible comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada" (art.21º).

En los casos de delitos de acción pública o que se encuentren afectados menores, el juez prevenido, tomará las medidas urgentes necesarias, poniendo en conocimiento del juez competente y del Ministerio Público. ”<sup>3</sup>

## **6.6 El familiar Agresor:**

“No se juzgan la responsabilidad por los hechos que configuran violencia intrafamiliar. El magistrado interviniente en el procedimiento por violencia familiar carece de facultades para indagar sobre la responsabilidad penal o civil que cabe al agresor, pues esto resulta ajeno al objeto del proceso. Éste punto ha sido reiteradamente señalado por nuestros tribunales: las leyes de protección contra la violencia familiar establecen un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familia, que no implica un decisorio de merito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen, la celeridad propia de su naturaleza no permite ni persigue un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad de los involucrados” (*María Josefa Méndez Costa, 2008 pág. 343*).

---

<sup>3</sup> *La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (28/02/2012) disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

## **6.7 El Sistema Cautelar:**

No debe hacerse distinción en cuanto a las medidas cautelares que se adoptan cuando la denuncia es por malos tratos en la pareja o en los casos de maltrato de ancianos. Las clasificaciones son relativas y son de utilidad a la hora del estudio de la temática. La realidad indica más allá de las clasificaciones, que se deben tomar en todos los casos medidas precautorias adecuadas.

Donde si corresponde hacer distinciones es en los casos de maltrato infantil, cometido por cualquier integrante del grupo familiar, que pudiese tipificarse como delito. El caso paradigmático es el abuso Sexual Infantil, sin desconocer la ocurrencia de lesiones o abandono de personas. El juez de familia está obligado a denunciar los hechos ante la justicia penal, pero ello no significa que no pueda disponer sobre el menor para que en sede civil se implementen los tratamientos necesarios para superar dicha situación. La institucionalización de los menores víctimas es una medida de carácter excepcional que debe ser ponderada con criterios restrictivos.

En el aspecto cautelar el juez cuenta con las medidas que prevé la ley 24.417 en su Art.º4, o con todas aquellas medidas necesarias que fueran adecuadas a la situación del hecho que se denuncia. La finalidad es el límite de la violencia, por lo que todos los recursos con lo que un juez puede disponer merecen tener cabida. Además atendiendo a la naturaleza y complejidad de la problemática, el juez civil goza de amplias facultades instructorias y ordenatorias para la toma de sus decisiones (*Lamberti-Sánchez- Viar, 1998 pág. 81y ss.*).

## **6.8 Medidas para prevenir o hacer cesar la violencia familiar:**

### **6.8.1 Naturaleza de las medidas:**

“Las medidas judiciales destinadas a prevenir o hacer cesar la violencia familiar son autosatisfactivas. Este tipo de medidas procura solucionar coyunturas urgentes y se agotan en sí misma. Se caracterizan por la existencia del peligro de la demora, la fuerte posibilidad de que las pretensiones del peticionante sean atendibles, generalmente se despachan sin contracautela, y se disponen en un proceso autónomo no accesorio ni tributario de ningún otro que se agota en sí mismo.

En el proceso previsto para la protección de personas contra la violencia familiar juegan un papel fundamental el Riesgo y la Urgencia de adoptar dicha medida” (*María Josefa Méndez Costa 2008 pág.345*).

#### **6.8.1.1 El Riesgo:**

La evaluación del riesgo que para la integridad psicofísica de una persona se puede derivar de la conducta violenta de un familiar justifica la adopción de medidas idóneas para la prevención o interrupción del daño, que podría agravarse o tornarse irreparable sin esa intervención judicial. Basta la sospecha del maltrato ante la evidencia psíquica o física, y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda decretar una medida, sin que ello implique declarar a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. La gravedad de algunas de las situaciones justifica la intervención judicial inclusive ante la oposición de una de las víctimas, por ejemplo cuando se dispone de una medida en protección de la mujer embarazada.

El sustento de la denuncia debe estar referido a una situación de violencia que encuadre prima facie dentro de los supuestos de la ley y que suscite riesgo actual para quien lo invoque.

### **6.8.1.2 La Urgencia:**

La evaluación de riesgo que entrañan los hechos que aparecen como verosímiles ante la mirada del juzgador da sustento a la urgencia en la adopción de medidas eficaces. Cuando existe mérito sustancial, en términos de probabilidades y de certeza provisional, se concede una protección inmediata aun cuando se puedan correr ciertos riesgos de que la misma no obedezca en forma absoluta a la plataforma fáctica planteada, pues basta con la sospecha del maltrato ante la evidencia psíquica o física unida a la verosimilitud de la denuncia. La desestimación de la denuncia por violencia familiar es improcedente si previamente el juez no adoptó las diligencias tendientes a verificar la verosimilitud de los hechos expuestos.

Estas soluciones jurisdiccionales urgentes, despachables in extremis, requieren la prueba de fuerte probabilidad que el planteo formulado sea atendible. Como ha dicho la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, esta noción debe ser matizada cuando se trata de violencia familiar. Hay que tener en cuenta por ejemplo que normalmente los padres ocultan la violencia física contra sus hijos y las atribuyen a accidentes. La duda puede quedar en el ánimo del juez.

La denuncia tendiente a obtener medidas urgentes debe referirse a hechos graves y actuales, y no a situaciones ocurridas con anterioridad que no justifican una decisión urgente y extrema como por ejemplo ordenar la exclusión del denunciado (*María Josefa Méndez Costa, 2008 pág. 347*).

Dichas medidas se caracterizan por su temporalidad, el procedimiento en cuyo marco se despachan no implican una solución de fondo al conflicto familiar existente sino una intervención en la emergencia, de allí que sean por naturaleza provisionales.



Es tarea del magistrado establecer la duración de las medidas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

En definitiva, la duración de la medida tiene estrecha relación con la evaluación del riesgo y con la evolución de la situación familiar a partir de la ejecución de la misma. El plazo dispuesto inicialmente podrá ser reducido o prorrogado en atención a la evolución del conflicto familiar.

La legislación Nacional y las Provinciales en la materia enumeran las medidas que el magistrado puede disponer a los fines de hacer cesar de inmediato la situación de violencia y evitar su repetición, entre ellas podemos mencionar a:

1°) La exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo en su caso la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.

Esta medida tiene por objeto desarraigar al presunto agresor del medio físico donde esta conviviendo con la o las víctimas de sus conductas violentas, con el fin de evitar la reiteración de los episodios de crisis.

2°) El reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal.

Partiendo de una situación fáctica diferente, se prevé el retorno de la víctima a la vivienda familiar cuando su egreso sea motivado en la violencia ejercida del presunto agresor.

3°) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

4°) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de las normas vigentes de similar naturaleza.

La necesidad de disponer acerca de los alimentos, tenencia, régimen de comunicación, no estará presente en todos los casos, ya que no es la finalidad de este proceso resolver sobre estas cuestiones de fondo que hacen a los derechos y deberes ente cónyuges, entre padres e hijos, entre parientes en general, sino proveer soluciones urgentes, para que las demás medidas puedan cumplirse eficazmente.

Aquí se pone en evidencia la inter-relación de las medidas autosatisfactivas en los procesos por violencia familiar. Si el presunto agresor es quien sostiene económicamente a la familia, el juez debe resolver provisoriamente la continuidad del cumplimiento de sus deberes de manutención; si hay hijos menores, también deberá atribuirse provisoriamente la tenencia y establecer un régimen de comunicación adecuado o suspenderlo, si así lo aconsejan las circunstancias del caso.

*(María Josefa Méndez Costa, 2008 pág.350)*

La ley nacional y todas las leyes provinciales tienen como finalidad esencial que, junto con la denuncia, se soliciten medidas cautelares conexas o medidas autosatisfactivas, como se denominan en la legislación de Santa Fe. También los jueces de oficio pueden disponer este tipo de medidas, al tomar conocimiento de los hechos.

Para algunos estudiosos, las medidas cautelares típicas del procedimiento familiar suelen resultar verdaderas medidas autosatisfactivas, aunque no se las denomine de esta forma.

Ello es así, porque comúnmente su objeto coincide con el objeto de la pretensión principal. Pero en otros casos, dichas medidas satisfacen un fin propio diferente del objeto del juicio principal eventual, así como por

ejemplo, la exclusión del hogar que se ordena, para impedir daños en la persona o en el grupo, logra su objetivo con el cese de la violencia y la pacificación familiar. Otra característica de medidas es que no se despachan o resuelven de manera aislada sino coordinadas unas con otras, para fijar la cuota alimentaria, se tiene en cuenta a quién se ha atribuido la vivienda familiar, la tenencia de los hijos, etc.

En materia de familia, las medidas cautelares presentan diferencias respecto del régimen general previsto para las comunes en los Códigos Procesales.

En cuanto a su admisibilidad, su despacho no requiere contracautela y la verosimilitud del derecho surge, en la mayoría de los casos, ínsita de la propia naturaleza de la petición, por lo que se presume con la sola acreditación del vínculo. La ejecutividad es inmediata y su vigencia no está sujeta a caducidad. En cuanto al peligro de la demora, surge de las propias circunstancias fácticas del planteamiento.

Sin embargo, es importante aclarar que existe, entre distintos autores, una discusión respecto a que estas medidas deben ser dictadas por el juez con fijación de plazos. Pero, en la práctica tribunalicia y, de acuerdo a cada circunstancia, por lo general, se solicita su prórroga, por lo que pueden llegar a ser extendidas en el tiempo sin muchas limitaciones.

Las medidas cautelares que contemplan todas las leyes de violencia familiar en estudio están destinadas, por un lado, a proteger a las víctimas de la violencia en situaciones de riesgo y/o hacer cesar las situaciones de violencia y/o evitar su repetición, mediante la exclusión del hogar del agresor y/o la prohibición de su acceso al domicilio, a los lugares de trabajo o de estudio del o la damnificada; otras, como ordenar el reintegro al domicilio de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal. Por otro lado, garantizan el derecho alimentario, la tenencia de los hijos/as, así como el contacto y comunicación con los/as mismos/as.

Las legislaciones de Tierra del Fuego, Río Negro, La Rioja, San Luis y Buenos Aires, además, autorizan al juez, en caso de ser necesario, a otorgar una guarda protectora cuando la víctima fuera menor, incapaz, anciana o desvalida.

Estas medidas pueden ser dictadas por el juez sin tener que citar al agresor por razones de peligro. Pero de manera inmediata el mismo debe ser oído, ya que goza de todas las garantías del debido proceso. Es decir, que una vez dispuestas por el juez de la causa, estas medidas permiten ordenar desde un primer momento, y aunque tengan carácter provisorio, los principales puntos de conflicto que se suscitan entre los miembros del grupo familiar.

Por ejemplo, la exclusión del hogar suele tener como resultado inmediato el cese de la violencia o la pacificación familiar. Al mismo tiempo, al decidir el juez, la fijación de una cuota alimentaria, la tenencia de los hijos y/o el régimen de visitas, según corresponda en cada caso, soluciona problemas de gran peso como el de la subsistencia, el lugar de residencia y el contacto de los/las menores con el cónyuge excluido del hogar.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que estas medidas no son taxativas, y el juez podrá adoptar otras que considere necesarias, a fin de proteger situaciones de riesgo o de abuso de algún miembro del grupo familiar. La ley de Buenos Aires, expresamente dispone que el juez podrá dictar toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima.

Las garantías que otorgan todas estas medidas a las víctimas, despejan una serie de limitaciones que pesan en el ánimo de las mujeres y que sirven de freno, muchas veces, para el ejercicio de sus derechos, por temor

a la sobrevivencia económica del grupo familiar, el alejamiento del hogar, la pérdida de la tenencia de sus hijos/as, etc.<sup>4</sup>

## **6.9 Finalidad:**

“La ley de violencia familiar ha querido crear una protección inmediata a quien manifiesta ser víctima de alguna forma de violencia, estableciendo un mecanismo que, por propia naturaleza, sea una constricción inmediata entre tanto se practiquen las averiguaciones del caso, y para ello tal mecanismo tiene necesariamente que ser de una alta falibilidad, pues es sabido que si se quisiera lograr obtener un grado de certeza para fundamentar una decisión, resultarían un intento vano, pues son de sobra conocidas las dificultades probatorias que existen en esta materia, ya que los problemas familiares se resuelven de puertas para adentro y los inculpados, cuando comparecen al pretorio, terminan siendo todos personas incapaces de cera situaciones y de hacer sufrir a otros integrantes del grupo”(Fabián Eduardo Faraoni 2008).

Por su parte el artículo 26 de la ley N° 7.943 de la Provincia de San Juan dispone: Las medidas de protección tienen como finalidad el cese de la violencia actual y su prevención en el futuro.

La ley de violencia familiar no pretende sancionar al presunto agresor, esta es una ley que el fin inmediato es darle una rápida protección a las víctimas que se encuentran en situaciones de maltrato por parte de algún miembro de la familia a través de la adopción de ciertas medidas, que no

---

<sup>4</sup> *La Mujer y la violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (02/03/2012) disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

solo cesen el maltrato, sino que impidan que los mismos se generen nuevamente. El juez antes de entrar en el examen del fondo de la cuestión, ante un caso de violencia se pronuncia por la adopción de ciertas medidas en miras a la protección de la víctima, en la provincia de San Juan, la posibilidad con la que cuenta la víctima de maltrato familiar de realizar la pertinente denuncia es amplio debido al gran número de órganos receptores de dichas denuncias.

Al respecto, el artículo 16 de la ley N° 7.943 de la Provincia de San Juan establece: Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de la administración pública y los pertenecientes a las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio a sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, o presumieren su existencia, están obligados a solicitar protección para la víctima de estos hechos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales que cuentan a las personas, víctimas de violencia.

“El carácter complejo del fenómeno de la violencia doméstica implica la intervención de órganos jurisdiccionales con competencias y atribuciones diferentes, lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a tomar la iniciativa en cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia, al promover la creación de una Oficina con el objeto de atemperar los efectos de la dispersión jurisdiccional y unificar los criterios de registro de casos de violencia doméstica que en la actualidad no se encuentran especializados.

La existencia de esta Oficina, facilitará el acceso a justicia de las personas afectadas por la violencia doméstica que actualmente desconocen las vías de entradas al sistema, racionalizando a la vez los recursos por la in-

dudable mayor eficiencia que implican las oficinas comunes a diversos tribunales. Asimismo, traerá aparejado un aprovechamiento y organización de los recursos materiales y humanos. Por otra parte, la elaboración de estadísticas y el análisis que de ellas se realice desde la autoridad máxima de uno de los poderes del Estado, servirá para apreciar la verdadera magnitud del fenómeno. Ello contribuirá para la posterior colaboración en el desarrollo de programas de prevención en la materia y será, asimismo, un elemento importante para modificar la percepción de esta clase de violencia y dejar de pensar que se trata de una cuestión que debe permanecer en el ámbito de lo privado”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: Oficina de Violencia Domestica. Recurado el día (05/03/2012), disponible en dirección URL <http://www.csjn.gov.ar>

## **Capítulo II**

**7. ¿Dentro de que parámetros se habla de violencia familiar, quienes son los sujetos que se encuentran amparados por la legislación vigente?**

### **7.1 Sujetos protegidos:**

“La mayor o menor amplitud del grupo familiar protegido depende en cada una de las leyes en particular; nacional o provincial y a partir del análisis de éstas es posible distinguir las distintas situaciones que cada una de ellas contempla, por ejemplo:

*7.1.1 Leyes que se refieren a los integrantes del grupo familiar en forma genérica.*

En este grupo ubicamos a la ley nacional 24.417, que en su artículo 1º establece que: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asunto de familia y solicitar medidas cautelares conexas.

A los efectos de esta ley se entiende como grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho. Es justo interpretar que la convivencia no constituye un requisito excluyente

*7.1.2 Leyes que exigen la convivencia entra la víctima y el agresor.*

Es el caso de la ley 6.672 de la Provincia Mendoza en su artículo 2º A los efectos de la presente ley, se entiende por grupo familiar, el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho y comprende a todos los grados de parentesco, siempre que sean convivientes y a las personas allegadas a



ese núcleo cuando por cualquier circunstancia cohabitaran regularmente con característica de permanencia

**7.1.3** *Leyes que no requieren convivencia entre el agresor y la víctima.*

La ley 2.212 de Provincia de Neuquén en su artículo 2° consagra como grupo familiar a la unidad doméstica conviviente o no conviviente, basado en lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, o que cohabiten en forma permanente o temporaria”(*María Josefa Méndez Costa*” 2008 pág. 341).

En el mismo sentido la ley número 7.943 de la Provincia de San Juan dispone en su artículo 5°. A los efectos de la aplicación de esta ley quedan comprendidos en los casos de violencia familiar los cometidos entre:

a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común aunque no hubieran convivido

b) Ascendientes, descendientes, colaterales, hermanos o hermanas aunque no convivan.

c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de sus pareja en forma temporaria o permanente.

d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.

e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

Si se analiza la base del reconocimiento de los derechos sociales se ha producido un cambio en las regulaciones jurídicas. En las más modernas Constituciones se otorga especial atención a la familia como sistema.

La protección integral de la familia, asegurada en el artículo 14° bis de nuestra Constitución Nacional, constituye un pilar fundamental para la sanción de leyes que prevengan o traten la violencia familiar, pues no se puede concebir la existencia de amparo al grupo o a sus integrantes, si se admiten o toleran coacciones físicas, psíquicas en su seno. El Estado ampara la vida, la integridad física y psíquica y personalidad de los integrantes de la familia, derechos humanos éstos, que corresponden a todo ciudadano.

El punto de partida para esta visión, ha sido el estudio de la relación interpersonal. Según la misma, la ley debe contemplar la función básica de la familia de protección psicosocial de sus integrantes al considerar al individuo como ser social, es decir en su relación con el otro. Esto permitirá afirmar la responsabilidad personal del agresor, a la vez que eliminar la idea de represión, al pensar la acción estatal como una operación que otorga igual garantía para todos los miembros de la familia.

Sin embargo, consideramos que ésta es una visión limitada ya que no contempla, además de la protección familiar, la preservación y la protección de la autonomía, la dignidad, la igualdad de cada uno y cada una de los que la integran. Estas limitaciones señaladas, ha llevado a que estos mismos autores se vean obligados a considerar necesario que estas leyes de violencia también contemplen el proceso de diferenciación y autonomía de sus miembros.

Del análisis de las distintas leyes de violencia familiar sancionadas en nuestro país, aparece de manera explícita o implícita, que el bien jurídico protegido es la familia, y por ende, lo que regulan son las relaciones interpersonales que se dan entre los integrantes que la constituyen, es decir, aquellas que se sitúan dentro del grupo familiar, por lo que resultan, como se señaló más arriba, conceptualmente limitadas.

Estas leyes no contienen disposiciones expresas en cuanto, al derecho de cada uno y cada una de sus integrantes, a su realización personal.

En los últimos años se han producido importantes transformaciones sociales, económicas y culturales que han tenido un gran impacto en todos los ámbitos de la sociedad y también en las relaciones que se desarrollan entre los miembros de una familia. Estas transformaciones han sido recogidas en las convenciones internacionales de derechos humanos, en especial, en la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, en cuanto a que sus disposiciones reconocen la autonomía y el ejercicio de los derechos ciudadanos por parte de las mujeres.

Por todo esto, aparece como imprescindible que, en la interpretación y aplicación de estas leyes de violencia familiar, el marco conceptual y legal debe ser complementado por estos nuevos derechos reconocidos en nuestra Constitución. Es una tarea a futuro promover la sanción de nuevas disposiciones legales que los integren de manera expresa, tanto a nivel nacional como de las provincias.

## **7.2 Grupo Familiar:**

Otro de los aspectos a considerar es la conceptualización y alcances que se otorga en cada legislación al término "familia". En la doctrina y en la legislación varían los criterios, principalmente, en cuanto quiénes integran el grupo o núcleo familiar y a qué tipo de relaciones e interrelaciones deben encuadrarse en sus disposiciones. De esta manera, es posible encontrar un amplio abanico de definiciones que van desde una concepción que incluye únicamente a la "familia nuclear conviviente" a una que contempla familias más extendidas.

Para la ley Nacional el grupo familiar está constituido por el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, criterio seguido por la mayoría de las legislaciones provinciales, como las de Tierra del Fuego, Cha-

co, Chubut, Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe, San Luis, Catamarca y La Rioja.

Estas legislaciones recogen las características principales que presentan actualmente las familias en la sociedad, en cuanto a la integración y funcionamiento de sus miembros con independencia de lazos formales o legales. En general estas leyes tienden a la protección contra determinadas agresiones entre personas unidas por diferentes vínculos y que desarrollan una vida en común, cualquiera sea el lugar de residencia de sus integrantes, salvo el caso de Tierra del Fuego, que especifica "que sean convivientes".

Otras legislaciones provinciales reconocen la existencia de familias que presentan nuevas modalidades y en este sentido, dan mayor amplitud a los criterios que definen a sus integrantes, como la de Río Negro que entiende "por grupo familiar a la unidad doméstica, conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco o consanguinidad o afinidad, o que cohabiten en forma permanente o temporaria". Con igual criterio las legislaciones de Neuquén y Entre Ríos.

Las leyes aprobadas en los últimos años, avanzan en estas nuevas concepciones e incorporan además a otras personas, fuera de los vínculos reconocidos tradicionalmente, como es el caso de la de Jujuy que agrega o por simple relaciones de hecho y aún cuando los integrantes del grupo no cohabiten bajo el mismo techo. Asimismo, incluye los actos ejercidos por los tutores o curadores, respecto de sus pupilos.

La legislación de Mendoza, por su parte, también incluye "a las personas allegadas a ese núcleo cuando por cualquier circunstancia cohabitaran regularmente con características de permanencia."

La ley de San Juan habla de la violencia contra la mujer que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Sin embargo, ninguna de ellas toma en consideración aquellas relaciones basadas únicamente en vínculos sentimentales, como, por ejemplo, los noviazgos. La excepción la constituye la reciente Ley de Buenos Aires, cuando dispone que: La ley también se aplicará cuando se ejerza violencia sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o de pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.<sup>6</sup>

Como puede observarse en algunas leyes no siempre hacen referencia a los integrantes del grupo familiar derivados del matrimonio, es decir al formado por marido, esposa y sus hijos, de ambos o de uno de ellos, hay casos de acuerdo a algunas leyes que podrían quedar comprendidos en su tutela personas como por ejemplo, la cuñada de algunos de los convivientes que cohabita con ellos ya sea en forma permanente o transitoria como también a aquellas personas que cohabitan con los miembros del grupo familiar y se encuentran en una situación o relación de dependencia como por ejemplo la empleada doméstica, que si bien no integra el núcleo familiar mantiene un contacto cotidiano con la familia logrando ampliar de esta manera la tutela hacia otros sujetos que también son considerados víctimas de estos maltratos.

### **7.3 Incidencia de la violencia familiar en otros procesos de familia o que involucran relaciones de familia.**

*7.3.1 Cuando un hecho compatible con la violencia familiar configura también un ilícito penal.*

Méndez Costa (2008) entiende que el proceso por violencia familiar y el proceso penal persiguen diversas finalidades. Las medidas que pueden

---

<sup>6</sup> *La Mujer y la violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (08/12/2011) de dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

haberse tomado en el primero, aunque afecten personalmente al agresor-exclusión del hogar, medidas de distancia, etcétera, no configuran penas, ni obstan la indagación de su responsabilidad y eventual imposición de sanciones en un proceso penal. Así, se ha resuelto que cabe condenar como autor del delito de coacción agravada por el uso de armas quien mediante amenazas y ostentando armas, obligaba a su mujer a permanecer la mayor parte del tiempo en su vivienda, impidiéndole el contacto con terceros y limitando su autodeterminación respecto al alejamiento del hogar conyugal, pues la intención del imputado de someter a su cónyuge resulta suficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo requerido para la configuración del delito consignado en el artículo 149 bis del Código Penal.

La circunstancia de que se configure una situación típica de violencia familiar no impide que los mismos hechos tengan entidad penal. Con claridad, el artículo 6 de la ley cordobesa establece que su aplicación no afectará el ejercicio que le corresponda a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversia de orden familiar.

### *7.3.2 Hechos de violencia familiar y relación conyugal.*

“Las medidas tomadas en el proceso de violencia familiar no constituyen condena de culpabilidad en un proceso de divorcio o separación personal contra el cónyuge agresor. El procedimiento establecido por la ley para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar, en modo alguno implican una decisión de mérito que declare a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Lo dicho es sin perjuicio de la trascendencia que, a la hora de acreditar la culpa en el conflicto matrimonial, tendrá la alegación y demostración de la conducta violenta del demandado” (*María Josefa Méndez Costa 2008, pág. 361*).

### *7.3.3 Demandas por daños y perjuicios.*

“Señala Cecilia Grossman que los hechos de violencia familiar constituyen actos ilícitos que ocasionan un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria por el mal hecho a la persona, sus derechos, facultades o bienes; confluyen los elementos requeridos por el código civil (artículo 1.066 y 1.067): violación de la ley, voluntariedad del acto y daño causado. Agrega la autora que cabría en estos casos una responsabilidad más amplia debido al menoscabo más intenso que representa ser dañado por aquel del que se esperaba amor y protección. El perjuicio comprende el daño emergente, lucro cesante, incluido la disminución de la capacidad laboral del accionado, en su caso y el daño moral que se proyecta sobre los sentimientos del individuo y se manifiesta en dolor o sufrimiento Psíquico” (*María Josefa Méndez Costa 2008, pág. 361*).

### *7.3.4 Proceso por violencia familiar y alegación de abuso sexual.*

“El riesgo y la urgencia evaluada por el juez para disponer la exclusión del hogar y/ o la medida de distancia contra quien habría cometido abuso sexual no prejuzgan acerca de su responsabilidad penal por la comisión de dicho delito. Como hemos dicho ya la gravedad de los hechos invocados justifica la postergación de la audiencia del presunto agresor, pero no lo priva de su derecho de defensa” (*María Josefa Méndez Costa 2008, pág. 361*).

## **7.4 El impacto de la violencia familiar en los tribunales de familia:**

Se ha dicho con razón que el dictado de las leyes de protección ante la violencia familiar tuvo efectos revolucionarios en la estructura del proceso, en la mentalidad de las partes y en la comprensión y aplicación del derecho, especialmente desde el servicio de justicia.

Mattera recuerda su experiencia como jueza a cargo de un juzgado nacional de primera instancia en lo civil ante la entrada en vigencia de la ley 24.417: “Ni el personal ni los titulares de los juzgados con competencia en asuntos de familia habían recibido, previamente una formación adecuada en la materia. Se encontraron de pronto, con personas que venían a formular denuncias verbalmente, sin asesoramiento letrado, generalmente en un estado emocional que hacía su relato extenso, impreciso, confuso, que volcaba su angustia sin saber expresar siquiera que tipo de mediadas requerían, frente a otras personas que desconocían absolutamente el modo adecuado de escuchar y orientar el interrogatorio a fin de comprender los hechos que se denunciaban, encuadrarlos, dimensionar su gravedad y adoptar las medidas más convenientes para ese caso concreto.

La intervención judicial frente a la violencia familiar requiere de una indispensable articulación de profesionales de otras disciplinas capaces de evaluar el riesgo físico, psíquico y emocional de las víctimas, y del contexto social y barrial en que la eventual medida deberá hacerse efectiva. Dentro de la propia estructura del poder judicial o desde otros poderes del Estado, todo juez o tribunal competente debe contar con el auxilio de estos equipos idóneos, conformados por médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales entre otros, capaces de actuar en las diversas etapas del proceso.

Desde el punto de vista operativo, el órgano judicial debe generar un espacio específico para la atención de los casos de violencia, desde el punto de vista ideológico, el magistrado y su equipo deben abandonar la neutralidad, tomar partido para combatir la violencia en las relaciones de familia, sin perder su rigurosidad técnica y científica.



Éste tema debe ser previsto en la agenda de los tribunales superiores, para la protección de sus agentes y para evitar perjuicios sobre los beneficiarios del servicio de justicia.

*(María Josefa Méndez Costa, 2008 pág. 365)*

Las legislaciones fijan la necesidad de un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas áreas, a fin de determinar los daños físicos y psíquicos de las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos, según la ley nacional y las leyes de las Provincias de Chaco, Chubut, Corrientes, Río Negro, Santiago del Estero, Misiones, Santa Cruz, Catamarca, San Luis, Jujuy y Mendoza.

En el mismo sentido la legislación de la Provincia de Buenos Aires, también dispone que en el caso de que la denuncia esté acompañada por un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, el Juez o Tribunal podrá prescindir del requerimiento anteriormente mencionado. Asimismo, que el juez o tribunal interviniente, en caso que lo considere necesario "requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada". Asimismo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta (art.9°).

La ley N° 1.160 del año 1.995 de Formosa, en el artículo 8° hablaba de que el Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la constitución de un equipo interdisciplinario para realizar un diagnóstico de interacción familiar y, además, suplir la necesidad de cobertura terapéutica que no pueda ser atendida adecuadamente en los organismos públicos.

Lamentablemente, la ley N° 1.191 de 1.996 que modifica a la anterior, suprime este artículo y no establece ningún mecanismo para suplirlo.

El Decreto Reglamentario de la ley N° 24.417 crea un Cuerpo Interdisciplinario dependiente del Ministerio de Justicia, constituido por profesionales con formación especializada en violencia familiar que "deberá prestar apoyo técnico en los casos que le sea requerido por los juzgados con competencia en el tema. Este cuerpo emitirá en el plazo de 24 horas un diagnóstico preliminar para permitir al juez evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares", (art. 6° y 7°). Asimismo, le podrá ser requerido el informe de Diagnóstico de Interacción Familiar. También dispone el mismo Decreto

Reglamentario, que en algunas circunstancias, este informe se podrá obviar cuando se acompañen junto con la denuncia, diagnósticos de profesionales de instituciones públicas o privadas con idoneidad en este tema.

La legislación de Tierra de Fuego hace referencia a un informe de un profesional psicólogo especializado y la legislación de Neuquén, habla de un informe psicosocial producido por un equipo interdisciplinario.

En el caso de Santa Fe, el juez podrá solicitar al Consultorio Médico Forense una evaluación del estado de salud del agredido.

El informe médico, teniendo en cuenta la celeridad del caso, deberá producirse dentro del plazo de tres horas.<sup>7</sup>

#### **7.4.1 *Audiencia de mediación:***

En general, todas las legislaciones establecen que, dentro del plazo de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, el juez convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación. Las legislaciones de Río Negro y Jujuy, hablan de un plazo dentro de las 72 horas de conocidos los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas

---

<sup>7</sup> *La Mujer y la violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (08/12/2011) de dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

cautelares, para fijar una audiencia de mediación que el juez tomará personalmente.

A pesar de su nombre, estas audiencias no parecen orientadas a instalar un proceso de mediación propiamente dicho, con la intervención de terceros para dirimir los puntos en conflicto y lograr su resolución. Uno de los temas que se citan expresamente, para ser tratados en dicha audiencia, se refiere a que "el juez instará a las partes y a su grupo familiar a asistir a programas educativos y terapéuticos", según resulte del diagnóstico de interacción familiar, como se verá en detalle en el apartado siguiente.

La legislación de Formosa es la única que determina una instancia de conciliación con otras características, cuando establece que: "los señores Jueces de Paz de Menor Cuantía podrán intervenir, a pedido de parte, en cualquiera de los casos previstos en esta ley, con funciones de mediador, procurando conciliar las posiciones de las partes y con facultad de homologar los acuerdos a los que se arribe. Todas las actuaciones en esta materia serán reservadas, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el funcionario interviniente". En caso de que estos jueces reciban denuncia por razones de urgencia "deberá hacer saber a las partes o al denunciante, en su caso, esta facultad conferida y de la posibilidad de optar por dicha vía", (art.9º). No se tiene información sobre su efectiva aplicación y sus consecuencias.

Gran parte de la doctrina no acepta la mediación en los casos de violencia familiar, ya que no es una "disputa" en que las partes se encuentran en igualdad de condiciones. Por el contrario, siempre existe, en sus diversas formas, coacción de una de las partes sobre la otra, motivadas por las relaciones de poder que subyacen en todas estas situaciones en que una mujer es víctima de violencia. En consecuencia, la mediación no aparece como un procedimiento eficaz en este tipo de situaciones.

Asimismo, se presentan una serie de cuestiones, motivo de medidas precautorias como alimentos, tenencia, régimen de visitas que es posible acordar entre las partes mediante una negociación ante el juez. Sin embargo, hay autores para los que, aún en estos aspectos, tratándose de casos de violencia familiar, la mediación no aparece como un procedimiento eficaz por la situación de desigualdad en que se encuentran las partes y la coacción que puede sufrir una de ellas.

La ley de Mendoza, dispone que en cualquier estado del proceso el juez puede requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una "mediación conciliatoria". No contamos con antecedentes sobre su efectiva aplicación, por lo reciente de su sanción y la falta de reglamentación de la ley.

La ley de Provincia de Buenos Aires, con una redacción clara omite toda confusión sobre las características que tiene esta audiencia, y en consecuencia, prescribe que, una vez adoptadas las medidas precautorias, el juez o tribunal interviniente citará a las partes pero en días y hora distintos y en su caso al Ministerio Público a audiencias separadas, (art.11°). Coincide de manera expresa con la doctrina que entiende que la mediación es un procedimiento que no corresponde aplicar para resolver estas situaciones. Esta disposición innova de una manera notable el tratamiento de esta cuestión, siendo importante realizar el seguimiento en su aplicación.<sup>8</sup>

### **7.5 Programas o tratamientos educativos o terapéuticos:**

En la audiencia referida en el apartado anterior, el juez instará a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta los diagnósticos de interacción familiar producidos.

---

<sup>8</sup> *La Mujer y la violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (27/02/2011) de dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

Algunas legislaciones recogen estas críticas como la legislación de Santa Fe que, en su artículo 6º resuelve: "la participación del agresor será de carácter obligatorio". Con la misma concepción y un articulado similar, las leyes de Río Negro, Jujuy y Entre Ríos.

La ley de San Juan considera que el juez, atendiendo a la naturaleza de la causa, la presunción de peligro inminente para la víctima y/o su núcleo familiar y los antecedentes personales del victimario, podrá ordenar mediante resolución fundada, la realización de terapia psicosocial obligatoria para aquellos casos y/o hechos delictivos, que permitan la excarcelación de los agresores. A tal fin, se deberán integrar gabinetes especializados dentro del ámbito del Poder Judicial y/o mediante convenio con el área respectiva del Poder Ejecutivo.

Según la legislación de Buenos Aires, el juez deberá instar a las partes y/o al grupo familiar a asistir a programas terapéuticos y, en el caso de aceptar tal asistencia, será responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a los mismos.<sup>9</sup>

#### **7.5.1 Asistencia Médico-Psicológica Gratuita:**

La ley N° 24.417 en su artículo 6º establece que la reglamentación de esta Ley preverá las medidas conducentes para brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica-psicológica gratuita. Su Decreto Reglamentario dispone que: "el tratamiento que se indique podrá ser derivado a las instituciones públicas o a las instituciones privadas que se encuentren inscriptas en un Registro de Equipos Interdisciplinarios, cuya coordinación estará a cargo del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Su prestación estará sujeta a convenios entre este organismo y el Ministerio de Justicia, quienes determinarán la integración de los equipos, la labor y el eventual

---

<sup>9</sup> *Mujer y la violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (27/02/2012), disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

arancelamiento hacia terceros. Se deberá informar a los jueces cuáles son las instituciones que aseguren al agresor y a su grupo familiar asistencia médico-psicológica gratuita.

Al presente se busca implementar el Registro de Equipos Interdisciplinarios de que habla el Decreto Reglamentario de esa ley, pero no se ha encontrado una respuesta positiva por parte de los mismos, por lo que contar con este tipo de asistencia médica-psicológica gratuita no es fácil, en parte, por la gran demanda que tienen los servicios públicos especializados que funcionan en los hospitales, los horarios de atención de los mismos.

Las legislaciones de Chubut, Corrientes, Santiago del Estero, Misiones y Catamarca, tienen disposiciones idénticas a las del mencionado artículo 6° de la ley Nacional. Pero en estas jurisdicciones, sigue pendiente la reglamentación de sus respectivas leyes.

La legislación de Santa Fe cuando habla de asistencia especializada, dispone que el juez proveerá "las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o grupo familiar asistencia médica-psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada".

En la Provincia del Neuquén, el Decreto Reglamentario 3168/99, en su artículo 17° determina que "cuando el juez vea la conveniencia de que el grupo familiar o algunos de sus miembros asistan a tratamiento psicosocial, éste se podrá realizar en distintas dependencias oficiales que brindan servicios especializados como el Servicio de Prevención en Violencia Familiar, el Centro de Atención a la Víctima del Delito, Unidades de Atención de Salud Pública o aquellas instituciones que actúan bajo la coordinación de la Subsecretaría de Acción Social".

La institución designada deberá informar periódicamente al juzgado sobre la evolución o abandono del mismo, de cualquier incumplimiento de las medidas cautelares decretadas y de toda otra cuestión que estime con-

veniente. Asimismo, dispone la creación y funcionamiento de los Centros Responsables de Orientación, Asesoramiento y Tratamiento, con personal idóneo y previamente capacitado en la problemática de la violencia familiar.

La legislación de Río Negro crea los Centros de Atención Integral de la violencia familiar, que serán efectores de acciones asistenciales y preventivo-promocionales. Funcionarán en el nivel provincial y local, como organismos gubernamentales o no gubernamentales autorizados. Actuarán a través de un equipo interdisciplinario, que cumplirá funciones de orientación, asesoramiento, abordaje psicoterapéutico, seguimiento social y contención psicoafectiva.

De manera coincidente, Jujuy prevé la creación de centros de igual denominación y funciones.

En Entre Ríos, la ley designa a la Subsecretaría de Integración Comunitaria, la que a través del programa de violencia familiar, brindará atención asistencial y terapéutica, tanto a la víctima como al imputado y al grupo familiar. Asimismo, llevará un registro de ONG, que cuenten con equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar, en forma gratuita, rigiéndose tal prestación por convenios entre las organizaciones y el Ministerio de Salud y Acción Social.

#### **7.6 Sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales o medidas judiciales:**

El trámite procesal no termina en una sentencia y la duración de las medidas cautelares conexas dispuestas por el juez competente tienen término, pero en general, en la práctica son motivo de prórroga y pueden tener un tiempo indefinido. En la práctica tribunalicia, la duración de estas medidas se corresponde con los antecedentes de la causa. En general, los jueces han dispuesto que las mismas se mantienen todo el tiempo que sea necesario o mientras subsistan las causales que las motivaron.

En la legislación de la Provincia de Santa Cruz se establece que, si el agresor comete un nuevo delito o viola una orden de protección o no realiza en forma satisfactoria el tratamiento, se adoptarán algunas de las siguientes sanciones, según el caso: a) Multa; b) Realización de trabajos comunitarios; c) Comunicación de los hechos de violencia a su dependencia de trabajo y a las asociaciones profesionales o sindicales de la actividad de que dependa el agresor. Al dictar sentencia, el juez podrá adoptar las medidas precautorias durante el transcurso de la causa y después de la misma, y por el tiempo que considere prudente, controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, por comparencia directa de las partes o mediante la intervención de asistentes sociales.

En el mismo sentido, la legislación de La Rioja, que a tal efecto designará el Organismo Público o Privado encargado de este seguimiento.

La ley de Neuquén dispone que el juez "controlará el cumplimiento de las medidas cautelares y dispondrá cada vez que lo considere necesario, la actualización de la información psicosocial". En su Decreto Reglamentario, impone la obligación periódica de la institución designada para el tratamiento, sobre su evolución o abandono, así como de cualquier incumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. Con criterios similares, las legislaciones de Tierra del Fuego de Río Negro, Santa Fe y Jujuy, establecen este control durante el transcurso de la causa y después de la misma y, si lo considera necesario el juez puede también, disponer la comparencia de las partes al juzgado, con la frecuencia que se ordene.

La ley de Tierra del Fuego, dispone en su artículo 9º que, a la audiencia fijada por el juez, "tanto la víctima como el presunto agresor están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasible de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal".

La legislación de Santa Fe en su artículo 7º, dice que: "ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley o reiteración de



hechos de violencia, el juez deberá bajo resolución fundada y sin perjuicio de las restantes medidas a aplicar, ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen".

La legislación de Río Negro, en su artículo 24º, dispone que: "ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las medidas adoptadas, el juez determinará la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar a programas educativo-terapéuticos, sin perjuicio de disponer algunas o varias de las siguientes medidas : a) apercibimiento del acto b) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, entre 3 meses y 2 años, bajo la supervisión del Centro Atención Integral, que informará periódicamente al Juez". Los mismos criterios son aplicados en la legislación de la Provincia de Jujuy.

El Decreto Reglamentario de la Ley Nº 24.417 prevé la creación de un Cuerpo Policial Especializado "para actuar en auxilio de los jueces nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en los asuntos de familia que así lo requieran". A requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueren citados por el magistrado y llevará a cabo las exclusiones del hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces", (art.11º). A la fecha no se ha procedido a su creación.

La legislación de la Provincia de Buenos Aires resuelve que dictadas las medidas conexas por el juez, dentro de las 48 horas desde el conocimiento del hecho, en el caso de incumplimiento de las mismas, se dará cuenta inmediatamente a éstos "quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento"(art. 7º in fine).

Asimismo establece que "ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el juez o tribunal interviniente podrá bajo resolución fundada ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determi-

nen", (art. 14°). Y en el artículo 24 se dispone que "el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley, será considerado falta grave".<sup>10</sup>

### **7.7 Mediación y violencia familiar:**

El artículo 27 de la ley de violencia familiar de la provincia de Córdoba establece: "En todos los casos el principio orientador será prevenir la revictimización, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor, lo que descarta, al menos en el marco del proceso judicial, toda instancia de mediación que implique presencia simultánea de las partes en el conflicto".

### **7.8 Deber de denunciar.**

"Como se citaba anteriormente los casos de violencia familiar eran situaciones que permanecían en el mismo entorno donde esta ocurría, ocultándose de la sociedad, quizás por el temor de la víctima de realizar una denuncia, de solicitar ayuda, o porque la misma víctima desconocía el amparo que el ordenamiento jurídico le otorga. Todas estas situaciones llevaron a la necesidad de implementar un sistema que no solo dispusiera medidas de protección a favor de las víctimas, sino también políticas de cooperación a través de las distintas instituciones y organismos que dependan o no del Estado para poder combatir los casos de violencia familiar. De esta manera podemos decir que toda la sociedad se encuentra obligada a colaborar denunciando casos de violencia familiar y hasta prevee sanciones para aquellos funcionarios o dependientes de Estado que omitan denunciar o tomar medidas ante situaciones de violencia familiar.

El artículo 2° de la ley 24.417 establece que cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, además de sus re-

---

<sup>10</sup> *La Mujer y la violencia en la Republica Argentina*, recuperado el día (27/02/2012), disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

presentantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia, los servicios asistenciales sociales o educativos públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El artículo 4° de su reglamentación prevee la obligación de informar dentro de las 72 horas de conocido el hecho, ampliable en casos justificados". (*María Josefa Méndez Costa*2008, pág367)

La ley de la provincia de Buenos Aires, amplía las circunstancias en que debe realizarse la denuncia y quiénes deben hacerla y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas de que puedan existir, (art.4°).

En todas las legislaciones se dispone que, asimismo, el menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos, al Ministerio Público.

En un contexto de mayor protección social, algunas legislaciones equiparan a la situación anterior los casos de mayores adultos cuando son "víctimas impedidas de hacerlo" como la ley de Río Negro y la de Tierra del Fuego, que agrega "aún en los casos que existan sospechas serias de actos de violencia", (art.2°).

La ley del Neuquén en el mismo sentido "si la víctima de maltrato o abuso estuviere impedida de hacer la denuncia, cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho deberá comunicarlo al juez competente"(art. 7°).

La legislación de Santa Fe también hacen extensiva la obligación de hacer la denuncia por parte de las instituciones, profesionales y funcionarios que en razón de sus funciones hayan tomado conocimiento de una situación de violencia familiar" sin distinguir entre víctimas menores y adultas, (art.3°).

En igual sentido, la ley de la Provincia de La Rioja: “Toda persona que fehacientemente tomare conocimiento de los hechos de violencia a que se refiere la Ley”, (art. 7º). La ley de la Provincia de Buenos Aires, por su parte, dispone que: "las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante" y amplía expresamente y sin ningún tipo de requisitos y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia" (art.3º).

La ley N° 4.377 del Chaco, que complementa la ley N° 4.175, dispone que "los organismos encargados de receptor denuncias, están obligados a recibir aquellas que se denuncien en forma anónima, en cuyo caso labrarán un acta acerca de la noticia recibida y le darán el trámite que corresponda de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados". El Decreto Reglamentario 620/97 dispone que, en cada dependencia de Salud Pública, Desarrollo Social y Policía de la Provincia, deberá implementarse un servicio para la recepción de denuncia, para el cual deberá afectarse personal capacitado. Será obligatoria la habilitación de estos servicios en: hospitales, comisarias y Direcciones de Minoridad y Familia. Asimismo, amplía la responsabilidad de hacer la denuncia a aquellas personas que " por motivo o en ocasión de su trabajo en áreas públicas o privadas tome conocimiento del acaecimiento de hechos constitutivos de Violencia Familiar o tengan presunción seria de que se hubieren cometido".

Los casos de violencia familiar recepcionados o detectados por los operadores de salud, educación, de seguridad o acción social y/o funcionarios públicos, deberán ser elevados al órgano jurisdiccional competente, dentro de un plazo máximo de 72 horas.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el Decreto Reglamentario 235/96, en su artículo 4º, establece que la obligación de la denuncia a que se refiere el artículo 2º de la ley, deberá ser cumplida en un plazo

máximo de 72 horas o cuando por motivos fundados a criterio del denunciante resulte conveniente extender el plazo.

Aplica el mismo criterio el Decreto Reglamentario de la ley de La Rioja. La legislación de Neuquén, por su parte, preserva la identidad del denunciante, así como la ley de Buenos Aires, que establece que se guardará reserva de la identidad del denunciante cuando éste así lo requiriese.

La ley de la Provincia de Buenos Aires dispone que la denuncia debe formularse inmediatamente y en caso de incumplimiento de esta obligación, establece una serie de medidas a ser tomadas por parte del tribunal o juez interviniente, que pueden ir desde la citación de oficio a la causa, imposición de multas y en caso de corresponder, remisión de los antecedentes al fuero penal. Las mismas son extensivas respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio obstaculizara o impidiera la denuncia, (art. 4°).

Asimismo, establece que "el Poder Judicial llevará un Registro de Denuncias de Violencia Familiar en que se dejará constancia del resultado de las actuaciones, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas"(art.18°).

Con relación al problema que han tenido y tienen algunos profesionales obligados a realizar la denuncia en estos casos, en cuanto a que se les entablen reclamos legales con motivo de las mismas, es de rescatar lo que disponía la ley N° 1.160 de 1.995 de la Provincia de Formosa, cuando establecía que los profesionales y los funcionarios que debían realizar las denuncias "estarán inmunes a cualquier acción civil o penal que se promueva contra los mismos a consecuencia de su información" (art.2°).

Sin embargo, al año siguiente, en 1.996 la ley N°1.191 la modifica, suprimiendo esta protección específica, y fijando que los profesionales deberán realizar la denuncia "bajo apercibimiento de lo que en derecho co-

rrespondiera, sin que la mera formulación de la denuncia pueda acarrear responsabilidades ulteriores.”<sup>11</sup>

El artículo 33 de la ley N° 7.943 de la Provincia de San Juan establece que recibida la denuncia, el juez tras evaluar sus términos y los antecedentes acompañados, en caso de considerarlo necesario previo a resolver, podrá requerir con carácter urgente informes médicos, psicológicos, socio ambientales y de cualquier otra índole para formar criterio y poder determinar daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como también las posibles pertinentes alternativas de solución futura a la conflictiva presentada. A tal fin girará las Órdenes pertinentes a los integrantes del cuerpo asesor de la secretaria social del poder judicial, los propios, o de la administración pública correspondiente, quienes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho horas (48hs), el que podrá ampliarse en razón de las circunstancias particulares del caso y por motivos fundados.

Esta situaciones de violencia han podido demostrar que tanto la estructura del poder judicial como el personal necesitan hoy en día una reorganización y capacitación, no solo por la diversidad de casos que se presentan y que encuadran como violencia doméstica sino también por la cantidad de casos que ingresan tanto a la esfera del poder judicial como en aquellos organismos dependientes de la Administración Pública.

---

<sup>11</sup> *La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina*. Recuperado el día (27/02/2012) disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>,

## **7.9 Aspectos jurídicos legales:**

Los actos constitutivos de maltrato físico, emocional y/o sexual de algún o algunos miembros del grupo familiar para con otro u otros miembros del mismo grupo constituyen un acto antijurídico, una transgresión y un delito. Según define el sexto considerando de la Primera Resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre violencia Familiar. (Celebrada en Nairobi, Kenya, en 1.985): La violencia familiar es un crimen y la protección de la ley no debería detenerse en la puerta de la casa de familia. Precisamente se subraya el carácter proteccional que debe asumir la justicia en vez de presentar sus aspectos represivos.

### ***7.9.1 Marco Legal. Nivel Internacional:***

La Reforma de la Constitución Nacional de 1.994 incorpora en su texto diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra *la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Este instrumento reafirma y garantiza el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Entre otros Tratados merecen mencionarse:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo
- La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

- La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- La Convención sobre los Derechos del Niño

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En diciembre de 1.994, se sanciona la ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar. Es reglamentada en marzo de 1996 por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 235/96. Con relación al marco legislativo y teniendo presente la organización federal del Estado Argentino, su ámbito de aplicación se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires, por lo que las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherirse a la misma.

En el año 1.996 se incorpora al derecho interno las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país mediante la ley N° 24.632 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En esta oportunidad cabe mencionar también a la Convención Americana de Derechos Humanos. Ésta normativa que a partir de 1.994 adquiere rango constitucional en nuestro país, dispone que toda persona tenga derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Establece a su vez la protección de la familia, debiendo los Estados partes tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio. También encontramos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A partir de la reforma de la carta magna de 1.994 adquirió jerarquía constitucional. Dispone que todos los Estados partes tomaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones de familia, y por ultimo mencionamos a la Convención Interamericana para Prevenir,



Erradicar y Sancionar la Violencia contra la mujer (*Convención de Belem do Pará*). Los Estados que subscribieron y la ratificaron sin reservas asumieron el compromiso ineludible de luchar contra la discriminación de género.<sup>12</sup>

### **7.9.2 Nivel Nacional:**

La sanción de la ley Nacional N°24.417, el día 7 de diciembre de 1.994 de protección contra la violencia familiar y su posterior reglamentación por el Decreto 235/96, significa un importante avance en cuanto al reconocimiento, por parte del Congreso Nacional, de la necesidad de dar respuesta a las múltiples demandas de la sociedad sobre esta problemática y su incorporación como política pública del Estado Nacional.

Su sanción estuvo precedida, a partir de 1.985, por la presentación de gran cantidad de proyectos de ley destinados a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, específicamente, aquella que se produce en el ámbito de las relaciones familiares. Pero por diversas causas, ninguno de ellos llegó a ser aprobado por ambas Cámaras del Parlamento Nacional.

Tuvo particular importancia el proyecto presentado por el Senador Brasesco que tuvo media sanción de la Cámara de Senadores. En su elaboración, participaron con aportes y propuestas, especialistas y organizaciones de mujeres dedicadas al estudio de esta temática, y muchas de sus disposiciones fueron recogidas en varios proyectos presentados con posterioridad. Finalmente, el texto aprobado en Diputados en 1.993 fue resultado de un trabajo previo destinado a lograr consenso entre los legisladores y las legisladoras presentantes de distintos proyectos, así como de parte de las Comisiones de Asuntos Penales y de la de Familia, Mujer y Minoridad.

---

<sup>12</sup> *La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina*. Recuperado el día (03/03/2012) Disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

Como consecuencia, el texto consensuado, presenta algunas lagunas y omisiones importantes.

Durante el año 1.995 se crea la Comisión Redactora del Decreto Reglamentario de la ley 24.417. Estuvo constituida por funcionarios/as del Ministerio de Justicia, miembros del Poder Judicial, representantes del Consejo Nacional del Menor y la Familia, del Consejo Nacional de la Mujer y del Congreso Nacional, quienes trabajaron en la reglamentación respectiva. La ley 24.417 y su Decreto Reglamentario incorporan, con su sanción, los siguientes avances en esta temática:

- Incluye explícitamente en el concepto de grupo familiar al originado en las uniones de hecho.
- La informalidad como regla en la substanciación de la denuncia: escrita o verbal, no requiere patrocinio letrado para su radicación y el carácter sumario de los plazos legales.
- La posibilidad de solicitar, conjuntamente con la denuncia, la adopción de medidas cautelares en relación a cuota alimentaria y régimen de visitas, exclusión del golpeador del hogar o prohibición de acceso al domicilio de la víctima o su lugar de trabajo, entre otras.
- La obligación de los profesionales de la salud y de los servicios asistenciales sociales y educativos, de denunciar los hechos de violencia que conocieran en razón de su labor en el caso de los menores, incapaces, ancianos y discapacitados.
- La competencia de los Juzgados de Familia para entender en estas denuncias, sin perjuicio de la inclusión de la reforma del Código de Procedimientos Penales para que el juez pueda ordenar la exclusión del hogar del procesado, cuando las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente su repetición.

- La creación de Centros de Orientación y Asesoramiento, y de un Cuerpo Interdisciplinario especializado para prestar apoyo técnico a los juzgados intervinientes.
- El diseño de un registro de denuncias centralizado.
- El reconocimiento al trabajo de las organizaciones no gubernamentales especializadas que puedan aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar.

A pesar de este avance legislativo, la ley crea algunas confusiones y puede ser mejorada en diversos aspectos. Debe ser entendida como una “herramienta” más, dentro del conjunto de una política pública de prevención que debe desarrollarse con vigor a nivel nacional. La eficacia de una medida judicial depende de políticas sociales de apoyo, de redes sociales de sostén, del aporte de las organizaciones de la sociedad civil. De lo contrario, sus alcances son muy limitados.

Asimismo, el patrocinio letrado es uno de los nudos a resolver.

En la práctica judicial las mujeres que llegan, sin asistencia letrada, transmiten todos sus temores, dudas y ambivalencias a quienes toman la denuncia. Resulta difícil detectar qué piden y qué reclaman. Colocan al juez en el doble rol de abogar y decidir. No sólo en cuanto la denuncia sino de manera especial para el desarrollo de todo el proceso.

Las limitaciones de la ley fue impulsando a que en los años siguientes a su sanción se realizaran distintos intentos para su modificación total o parcial. En 1.998 con ese objetivo funcionó en el Ministerio de Justicia de la Nación una Comisión que contó con la participación de magistrados/as, de representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales y de especialistas en el tema. No fue posible consensuar un texto único entre los distintos sectores representados. Aparecieron posturas que sustentaban la no conveniencia de proponer modificaciones a la ley, en ese momento.

En este sentido, se presentaron sugerencias dirigidas a buscar mecanismos tendientes a la puesta en marcha de los diversos institutos establecidos en el Decreto Reglamentario, como el Registro de ONG, el servicio de patrocinio gratuito, la atención médica-psicológica gratuita en los hospitales, etc. Por su parte, los jueces y juezas con competencia en esta materia, remarcaron como prioritario la creación de Tribunales de Familia, contar con recursos materiales y humanos adecuados a la demanda, así como con la asistencia y el apoyo técnico de equipos interdisciplinarios especializados.<sup>13</sup>

### **7.9.3 *Leyes Provinciales:***

Desde 1.992 la mayoría de las provincias y la ciudad de Buenos Aires han dictado leyes locales de protección contra la violencia familiar. En general, no han establecido regímenes represivos sancionatorios, si no han instaurado un sistema de amparo, de protección y/o tutela para las víctimas. En este sentido se pueden mencionar la ley N° 11.529 de la Provincia de Santa Fe, la ley N° 24.417 de la Ciudad de Buenos Aires, la ley N° 6.542 y 6918, de la Provincia de San Juan, las cuales son antecedentes de la nueva ley N°7.943de la Provincia de San Juan.

Este sistema de leyes busca en primer lugar, el cese y la finalización de la situación de riesgo y de la violencia que reciben dichas víctimas, mediante la adopción de medidas autosatisfactivas, urgentes eficaces provisionales y mutables.

---

<sup>13</sup> *La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina*. Recuperado el día (03/03/2012) Disponible en dirección URL <http://www.webapps01.un.org>

## **7.10 Ley de protección contra la violencia familiar de la Provincia de San Juan:**

Las distintas leyes sobre violencia familiar y los procesos que estas prevén constituyen la consecuencia de un nuevo enfoque respecto del conflicto que es llevado a los estrados judiciales. En efecto, con anterioridad a estas legislaciones, la violencia doméstica o violencia familiar era receptada y considerada tanto en el ámbito penal como en la civil, inmersa en otras problemáticas, a saber: la del delito, la separación personal o divorcio vincular, cuestiones sobre tenencia, visitas, alimentos, etc., que constituían el objeto y finalidad de aquellos procesos.

Así en el proceso penal que se pone en marcha a raíz de la comisión de un delito contra la integridad física o sexual, se persigue la represión del autor y la aplicación de una pena, habiendo considerado el legislador como agravante de esta última a la relación familiar (cónyuge, pariente, concubino, hijo) etc.

En tanto que en materia civil, propia de los juzgados de familia y en el caso de San Juan también parcialmente por los Juzgados de Menores, la finalidad apunta a la reorganización del grupo familiar post conflicto, a través de: separación personal o divorcio remedio, resoluciones sobre tenencia, visitas y alimentos; la sanción del incumplimiento de deberes familiares a través de la atribución de la culpabilidad en la separación personal o el divorcio, la privación de la patria potestad, la indemnización de daños y perjuicios, etc.. Asimismo en el ámbito de los Juzgados de Menores, su finalidad tradicional fue la protección del menor, situación parcialmente modificada con la sanción de las leyes 7.338 y 7.511 provinciales.

En todos los casos los hechos de violencia familiar, se consideraban por el Juzgador en función de la finalidad del proceso: agravación de la pe-

na, justificación de las causales de separación personal o divorcio vincular, fundamentación de medidas tutelares o de protección de menores, etc. De tal modo que en ninguno de estos procesos, el objeto lo constituía la violencia familiar, su cese y prevención.

Las distintas leyes contra la violencia familiar, tanto la nacional 24.417, como las distintas leyes provinciales sancionadas con anterioridad, como nuestra ley provincial 6.542 modificada por ley 6.918 y su decreto reglamentario hoy sustituida por la ley 7.943 tuvieron por objeto y finalidad el cese de la violencia familiar y su prevención futura, estableciendo las mismas los procedimientos para lograr tales objetivos y finalidades. Tanto en la ley nacional como en la provincial 6.542, la función estatal se encontraba a cargo fundamentalmente del ámbito judicial, Juzgados de Familia, Menores, de Paz, Penales, etc., judicial izándose de tal modo la situación de violencia y al grupo familiar en conflicto.

Por la nueva ley, sancionada el día 20/11/08, se avanza en el tratamiento de la problemática en un doble aspecto, ampliándose sus finalidades, ya que no solo lo constituyen el cese y prevención de la violencia familiar, sino que se incluye la asistencia integral de los integrantes de las familias involucradas en situaciones de violencia, en resguardo de la institución familiar, considerada como célula social básica y fundamental de toda la comunidad. A tal fin involucra no solamente al ámbito judicial, al crear los institutos, recursos y medios para que la intervención judicial, constituya una opción frente a situaciones en que la conflictiva familiar se encuentra desbordada, teniendo no solo los damnificados por violencia familiar, sino también todos aquellos que de alguna forma tienen conocimiento de situaciones de violencia familiar en razón de su actividad, la posibilidad de requerir y obtener del Estado( Poder Ejecutivo) la asistencia

necesaria para superar la situación de violencia familiar, sin necesidad de judicializar a los involucrados.

En este sentido, es clara la filosofía de la nueva ley, en orden a la consideración de la violencia familiar, como problemática a tratar y atacar no solo desde el ámbito judicial; ello en el convencimiento que cuando se arriba por el particular a la denuncia penal o al pedido de cautelares con fundamento en episodios de violencia familiar, es porque la misma ya lo ha desbordado, no pudiendo superar la conflictiva familiar de base, génesis de la violencia. Para ello, es que la ley crea el instituto de la Solicitud de Protección, a fin de que tanto quien se encuentre involucrado en situaciones de violencia familiar, como quien tome conocimiento de ella, puedan requerir la intervención de profesionales especializados que asistan y contengan al grupo familiar en conflicto, le provean de los recursos técnicos para superar la crisis y en su caso de ser necesario orientarlos o derivarlos a la vía judicial adecuada. Constituyendo esta una vía no obligatoria ni previa para requerir la intervención de la Justicia, pero si una vía alternativa válida, para evitar la judicialización de la violencia familiar, situación en general no deseada por los involucrados en la misma.

En efecto quien se encuentra involucrado en hechos de violencia familiar habitualmente no desea la intervención judicial, de tal modo que tal intervención solo se reclama por la víctima en situaciones extremas, cuando ya la violencia no permite la convivencia; es que la víctima de violencia familiar en el fondo pretende recomponer la relación familiar, las decisiones judiciales sobre exclusión de hogar, reintegro al hogar, tenencia de niños, etc., resultan extremas y en el fondo no deseadas por la propia víctima. Por ello, por esta vía alternativa y no judicial, se busca detectar las situaciones de violencia familiar en sus primeras apariciones, antes de que la misma se vuelva crónica.

Así también, quien requiere ayuda en la contingencia, la obtiene sin judicializar la situación, ya que desde la unidad policial, hasta los servicios asistenciales, pasando por la escuela, todas constituyen bocas de recepción de los pedidos de los particulares, por vía de la solicitud de protección. No siendo solo la víctima de violencia familiar la única legitimada para requerir la solicitud de protección, sino también quienes tienen conocimiento de la misma, tal como se ha adelantado, bien puede suceder que en ocasión de acudir la víctima a la unidad policial por haber recibido golpes, se abstenga de realizar la denuncia a fin de no perjudicar al victimario situación común, bien en tales casos la solicitud de protección la elaborará el personal policial y dará intervención a la autoridad de aplicación de la ley, quien derivará a los consultorios interdisciplinarios la investigación, tratamiento, contención del grupo familiar en su caso, del mismo modo el profesor o maestro que advierte signos de violencia en su alumno, también puede actuar del mismo modo; por su parte el médico que en ocasión de ser requeridos sus servicios advierte signos de violencia en la persona, puede y debe elaborar la solicitud de protección.<sup>14</sup>

“La ley de violencia familiar N° 7.943 que se encuentra en vigencia en la Provincia de San Juan desde los primeros días del mes de enero del año 2.009, concretamente en la Provincia de San Juan, se dictó la ley 6.542 del año 1.994 y su decreto reglamentario N° 281/96, que inicialmente nació como una ley de género, pero que por reforma posterior la ley 6.918 del año 1.998 se hizo extensiva en su protección a los demás integrantes del grupo familiar.

---

<sup>14</sup> *Prevención de la Violencia Familiar en la Provincia de San Juan: Ley 7.943* Boletín Oficial de la provincia de San Juan el día (14/01/09), recuperado el día (05/03/2012), disponible en dirección URL <http://www.alatinoamericana-naf.com>



A través de éste instrumento tanto la autoridad administrativa como judicial quedan habilitados para intervenir directamente en la familia, atento la urgencia con que requieren ser abordadas estas situaciones. Se trata de dar cumplimiento al mandato constitucional de protección de la familia. La Constitución Nacional (art 14 bis, art. 75 inciso 22, remite a Tratados internacionales) como la Constitución Provincial (art.52) protegen el núcleo familiar.

La nueva ley de violencia familiar implicó una gran reforma respecto a la concepción que se tenía sobre este tema. Modificó integralmente lo que los operadores entendían como concepto de violencia familiar; introdujo una forma novedosa para la recepción de las denuncias la solicitud de protección; amplió las personas legitimadas para denunciar; se amplió el alcance de las personas que protege; marcó de informalidad al procedimiento administrativo como judicial”.<sup>15</sup>

### **7.11 Solicitud de Protección:**

La ley crea el instituto de la Solicitud de Protección, como vía alternativa, no obligatoria ni previa a la intervención jurisdiccional. Por la misma se unifican los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de violencia familiar mediante un régimen integral de protección que concentra una acción cautelar de naturaleza administrativa y jurisdiccional. Ello a partir de la actividad de las distintas administraciones públicas de gestión estatal que efectivizarán los distintos instrumentos de protección

---

<sup>15</sup> Iglesias de Ducloux María del Rosario. (2010) *Segundo congreso latinoamericano de la niñez. Violencia Familiar: Necesidad de una tutela Juridica*. comision 1C. Recuperado el dia(03/03/2012) Disponible en dirección URL <http://www.alatinoamericana-naf.com>

social propios de sus sistemas. Asimismo, en caso de ser necesario, mediante un rápido y sencillo procedimiento se podrá obtener para la víctima una acción cautelar de naturaleza jurisdiccional.

La prevención de la violencia familiar y la protección de las víctimas de la misma, no se limita ya al ámbito jurisdiccional, sino que al estructurarse la ley a partir de la Solicitud de Protección, son los órganos administrativos, tanto provinciales como municipales quienes tienen a su cargo un primer acercamiento a la problemática y conflictiva familiar evidenciada en hechos de violencia.

Es que solicitada la protección ante alguno de los organismos pertenecientes a la Autoridad de aplicación como lo es el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social que a través de la Secretaria de Promoción Social debe disponer la actuación de los consultorios interdisciplinarios con los que cuenta a efectos de:

1) Brindar contención, orientación, información y asesoramiento psico-social-legal. En su caso indicara a la autoridad, la derivación de la o las personas involucradas ante otros organismos pertenecientes a la autoridad de aplicación, que resulten competentes en la materia y por las circunstancias objetivas del caso.

2) Iniciar la rehabilitación psico-social de la víctima o víctimas y su agresor.

3) Efectuar el seguimiento del caso, hasta tanto se logre la rehabilitación psico-social.

Ahora bien, la solicitud de protección no solo puede presentarse o requerirse ante la autoridad de aplicación sino que también son órga-

nos receptores de la misma todos los servicios sociales, sanitarios o educativos públicos y privados y la unidades policiales.

En el caso de ser presentada ante uno de los organismos de la autoridad de aplicación, esta actuará directamente interviniendo los consultorios interdisciplinarios o gabinetes propios, en los demás casos debe remitirse la Solicitud por el órgano receptor a la autoridad de aplicación y este practicará el relevamiento estadístico del caso y dispondrá la intervención y asistencia del área competente.

La solicitud de protección puede ser solicitada no solo por la persona afectada por la situación de violencia, sino también por sus parientes, por quienes tengan conocimiento de la misma por razones de vecindad si la víctima se encontrare impedida para hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente; por los agentes, profesionales, técnicos y funcionarios de las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en el ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia; y las organizaciones no gubernamentales con o sin personería jurídica, que tomaren conocimiento de hechos de violencia familiar.

Se evidencia la intención y finalidad de la ley de descubrir tempranamente la violencia familiar, esto al dar la oportunidad de requerir la Solicitud de protección no solo a la persona directamente damnificada, sino a todo aquel que tiene conocimiento de la misma por uno u otro medio y en este sentido válido es reiterar la importancia del control social que los propios individuos pueden realizar, desde los allegados a las víctimas de violencia familiar como lo son vecinos, parientes, etc. y como todos aquellos que por su función tienen la posibilidad de detectar los signos de violencia en víctimas que no pueden por temor o por una situación de vulnera-

bilidad, niños, ancianos por ejemplo: Denunciar los hechos o requerir la protección, como es el caso de los maestros, profesores, médicos, enfermeros que por su función y actividad tienen la posibilidad de detectar tales signos.

En este orden, la ley 7.943 establece la posibilidad de que maestros, profesores, enfermeros, médicos, etc. tanto de establecimientos públicos como privados puedan requerir la solicitud de protección, imponiendo asimismo la obligación de solicitar la protección para la víctima de violencia familiar cuando tomen conocimiento de los hechos o presuman su existencia, quedando liberados del secreto profesional a ese efecto, constituyendo falta disciplinaria grave, su incumplimiento, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

A fin de aventar dudas en la realización de la solicitud, es que la ley prevé que la misma se realiza de buena fe, gozando el solicitante de inmunidad administrativa civil y penal, garantizándosele la posibilidad de intervenir en calidad de testigo protegido; asimismo los organismos que reciban las Solicitudes de protección o que eventualmente intervengan en la sustanciación del proceso, deben mantener en reserva la identidad del solicitante.

Asimismo, a fin de facilitar el acceso tanto de las víctimas de violencia familiar, como de quien requiera la intervención de los consultorios interdisciplinarios es que la ley prevé y habilita un formulario o planilla especial de carácter reservado, al alcance y disposición de los interesados. En consecuencia no es necesaria la elaboración de una presentación formal o sacramental, sino simplemente la confección o llenado del formulario ante la autoridad administrativa o policial en su caso, del cual la víctima podrá requerir copia.

Puede suceder que al momento de la presentación o elaboración del formulario “solicitud de protección” la persona requiera de medidas de protección en forma inmediata, pudiendo en su caso la Autoridad de aplicación dar alojamiento a la víctima de violencia familiar en albergues o establecimientos de residencia transitoria, por un período de tiempo limitado de 15 días, como así también incorporarla a programas pertinentes para garantizar su seguridad alimentaria o la de sus hijos menores a cargo.

En los casos en que a consecuencia de los estudios y actividad llevada a cabo por los distintos órganos de la autoridad de aplicación surja que una persona se encuentre en situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de medidas de protección de carácter jurisdiccional, deberá remitirse copia de la solicitud y los antecedentes del caso a la autoridad judicial competente.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Prevención de la Violencia Familiar en la Provincia de San Juan: Ley 7.943* Boletín Oficial de la Provincia de San Juan el día (14/01/09), recuperado el día (05/03/2012), disponible en dirección URL <http://www.alatinoamericana-naf.com>

## Capítulo III

### **8. Conclusiones:**

En función de lo expuesto y a través de las distintas leyes de violencia familiar se ha creado un proceso judicial y administrativo especial para el trámite de las denuncias de violencia doméstica o familiar, este trámite apunta como se ha mencionado a prevenir y no de sancionar al agresor ,tiene una función preventiva y no punitiva , ya que el fin inmediato es lograr proteger a la víctima contra cualquier clase de maltrato,( físico, psíquico, etcétera) que de manera actual e inminente amenacen o perturben la vida de algún integrante del grupo familiar.

Si bien lo que se ha buscado con las sanciones de las distintas leyes de violencia familiar es la solución y la prevención ante situaciones de violencia doméstica, consideramos que una de las cuestiones que se debería tener en cuenta por un lado es la estructura del poder judicial, esto debido a la cantidad de casos que se suscitan a diario y que merecen un adecuado control por parte de quienes se encargan de gestionar las medidas de protección, el mismo poder judicial se ha visto desbordado por la cantidad de casos que se le presentan, no pudiendo en muchos lograr el fin mismo de la ley, teniendo como consecuencia que la víctima sufra maltratos de mayor magnitud, terminando en muchos casos con la vida misma de la víctima.

El fin inmediato que buscan las leyes de violencia familiar es la “Prevención” ante cualquier situación violenta que pueda sufrir alguno de los sujetos que se encuentran amparados por la ley de violencia familiar. Creemos que en realidad el procedimiento establecido en las leyes de violencia familiar vienen a dar una solución a posteriori, es decir una vez que los acontecimientos violentos se han manifestado, es decir que si bien se

debe tener una solución cuando los hechos ya se han manifestado, brindando protección a las víctimas, no se deben descartar los momentos a priori, es decir aquellas situaciones que comienzan como las primeras manifestaciones o indicios que revelan un desequilibrio emocional y que es probable que culmine con algún tipo de agresión, es ahí entonces donde se debe trabajar más arduamente con la finalidad anteriormente apuntada que es la “Prevención.”

Otro de los aspectos que resaltamos como importantes y que se pudo detectar a lo largo del estudio, es la de introducir en el ámbito educativo desde niveles iniciales programas de solución de conflictos a través de centros de mediación que enseñan desde muy temprana edad la forma de poder solucionar situaciones conflictivas, pudiendo de esa manera educar y preparar a la sociedad ante ciertos problemas que se les presentan. Es decir que las soluciones que se prevén en la mayoría de las leyes es una vez que los hechos violentos se han manifestado, por eso una forma o manera de poder solucionar esto sería que toda la sociedad se avoque a un plan de acción educativo institucional, con la colaboración de políticas públicas tendientes a la difusión de los mecanismos de solución ante situaciones de violencia o conflictos.

Los casos de violencia familiar cada vez son más frecuentes aumentando de esta manera sus denuncias, esto lleva a que el Poder Judicial se vea desbordado de casos, entre algunas de las soluciones que se podrían proponer sería que a nivel municipal se implementen secretarías o direcciones de violencia familiar no solo como órganos receptores de denuncias si no también como centros de contención hacia las víctimas y que de manera coordinada con el Poder Judicial logren una forma más rápida de la aplicación de las medidas de prevención, esto sumado a la capacitación y formación que se debería realizar tanto al personal del Poder Judicial como

así también al personal en su caso de dichas direcciones o secretarías municipales, de esta manera se lograría mayor celeridad en el procedimiento al contar con mas órganos receptores de denuncias y que al mismo tiempo puedan adoptar las medidas urgentes que se requieran hasta tanto el juez competente tome conocimiento del mismo.

Un gran avance en la materia lo configuran por ejemplo la Provincia de San Luis, en la que hace poco se realizó la creación de una Fiscalía de violencia familiar y en los Juzgados de Familia se crearon las secretarías de violencia familiar, o como en la Provincia de Córdoba que cuenta con dos juzgados de violencia por separados de los tribunales de familia y también una fiscalía de violencia.

Una de las cuestiones también a tener en cuenta es que se necesita trabajar en forma coordinada entre los diferentes órganos que intervienen, de esta manera el procedimiento cuenta con mayor celeridad dando una pronta solución ante casos de violencia familiar, por ejemplo en la provincia de San Juan existe un centro de violencia familiar encargado no solo de tomar las denuncias sino también que cuentan con un equipo interdisciplinario tendiente a realizar estudios con psicólogos, asistentes sociales, etcétera, para poder determinar la gravedad del caso y en función de eso determinar las medidas a seguir. Es decir en muchas situaciones este equipo determina que si bien hay una situación conflictiva en muchos casos entiende que no llega a ser necesario solicitar una medida cautelar pero si considera que se debe realizar un tratamiento con profesionales tendientes a dar una solución a la situación presentada con la finalidad de prevenir y que la misma situación no culmine en hechos violentos.

Este centro tiene entre una de sus finalidades actuar también como un órgano receptor de denuncias, y de acuerdo a los hechos de violencia que se le presentan, comunicar al juzgado competente para que intervenga



y se lleven a cabo las medidas cautelares correspondientes ya que como decíamos anteriormente, que a través de un cuerpo especializado tiende a investigar los hechos y poder determinar cuál es la situación y en base a eso adoptar o no ciertas medidas cautelares, ya que de no ser así propone dar apoyo con profesionales a los sujetos involucrados.

Si bien una de las formas de poder combatir este tipo de violencia es brindarles a las víctimas mecanismos de defensa ante hechos como la violencia doméstica, consideramos que estas leyes, deben ser acompañadas con una correcta difusión masiva a la sociedad, ya que sucede en muchos casos que la víctima desconoce que ante estas situaciones se encuentra amparada y no recurre a solicitar protección, o también en ciertos hechos de violencia familiar la víctima tiene temor de realizar la denuncia pertinente por temor a sufrir un mal mayor en su persona o en su seres queridos.

Estos programas deben difundir no solo el conocimiento de las distintas leyes, sino también como proceden ante las denuncias, no permitiendo que las víctimas queden paralizadas por el temor de romper el silencio.

La violencia doméstica es un problema social, la existencia de una ley que contemple este tipo de situaciones no es la solución si no se involucra a la misma sociedad denunciando o dando a conocer este tipo de situaciones, todos debemos involucrarnos para poder combatir este flagelo que convive hoy en día con nosotros.

## **8.1 Bibliografía Consultada:**

- Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar: *Cartilla para profesionales del Derecho y Funcionarios/As del Poder Judicial.*
- Cecilia P. Grosman, Silvia Mesterman, María T. Adamo (1992) *Violencia en la Familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, Psicológicos y jurídicos.* (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina. Editorial: Universidad
- Fabián Eduardo Faraoni. (2008) *Derecho de Familia Visión Jurisprudencial.* Córdoba, Argentina. Editorial: Nuevo enfoque Jurídico.
- Lamberti-Sánchez-Viar. (1998) *Violencia familiar y abuso sexual.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad.
- María Josefa Méndez Costa, Francisco A. M. Ferrer, Daniel Hugo D Antonio. (2008). *Derecho de Familia Violencia Familiar.* Capítulo XXII. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Rubinzal-Culzoni

### **Información obtenida de internet:**

- ❖ Boletín Oficial de la Provincia de San Juan. *Prevención de la Violencia en la Provincia de San Juan Ley 7.943.* Disponible en dirección URL <http://www.alatinoamericana-naf>
- ❖ Corte Suprema de Justicia de la Nación: Oficina de Violencia Doméstica, disponible en dirección URL [http:// www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

- ❖ La Mujer y la Violencia en la Republica Argentina. (2002) *Conven-  
ciones Internacionales, Legislación Nacional y Provincial: Desafíos.*  
Buenos Aires, Argentina Disponible en dirección  
URL <http://www.webapps01.un.org>
  
- ❖ Segundo Congreso Latinoamericano de la niñez. Violencia Familiar:  
*Necesidad de una tutela jurídica.* Comisión 1C. Disponible en direc-  
ción URL: <http://www.alatinoamericana-naf.com>